



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURIDICO**

**“VULNERACION DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO Y
LIBERTAD DE LIBRE TRANSITO – SENTENCIA 411-2020 TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

**Bach. LLERENA SALDAÑA HENRRY JUNIOR
Bach. VALERA VELASQUEZ CARLOS MANUEL**

ASESOR:

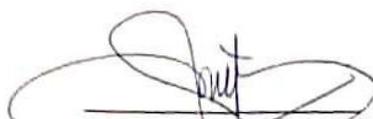
DR. VLADIMIR VILLAREAL BALBIN

San Juan Bautista – Loreto – Maynas – Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 18 de febrero del año 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y Dictaminador siguiente:



Presidente del Jurado

Dr. José Napoleón Jara Martel



Miembro del Jurado

Mag. Thamer López Masedo



Miembro del Jurado

Mag. Miguel Ángel Villa Vega



Asesor

Mag. Vladimir Villareal Balbín

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a cada una de las personas que nos han acompañado y apoyado en nuestro proceso de formación profesional, a nuestra familia y a Dios.

Dedicado a nuestros seres queridos que ya no nos acompañan de forma física pero que fueron también parte fundamental en este camino recorrido.

Los autores

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por brindarnos las herramientas necesarias para desarrollar correctamente el presente trabajo, a nuestros docentes y nuestra especial gratitud a nuestro asesor por su gran orientación y guía constante.

Los autores



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 082 del 16 de febrero de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Dr. Vladimir Villarreal Balbin**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 20:00 horas del día **Viernes 18 de Febrero del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "VULNERACION DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO Y LIBERTAD DE LIBRE TRANSITO - SENTENCIA 411-2020 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

Presentado por los sustentantes:

**HENRRY JUNIOR LLERENA SALDAÑA
 CARLOS MANUEL VALERA VELASQUEZ**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formular las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: basicamente satisfactoria

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Handwritten signatures of the jury members]

 Dr. José Napoleón Jara Martel
 Presidente

 Mag. Thamer Lopez Macedo
 Miembro

 Mag. Miguel Angel Villa Vega
 Miembro

CALIFICACION	Aprobado (a) por mayoría	11 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	16 - 18
	Aprobado (a) Menoría	11 - 15
	Desaprobado (a)	00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú
 065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
 Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
 42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
 Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
 www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

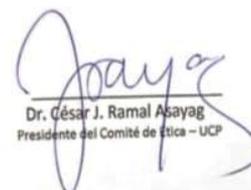
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“VULNERACION DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO Y
LIBERTAD DE LIBRE TRANSITO – SENTENCIA 411-2020 TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL”**

De los alumnos: **LLERENA SALDAÑA HENRRY JUNIOR Y VALERA VELASQUEZ
CARLOS MANUEL**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **13% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 06 de Diciembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CIRA/ri-a
531-2021

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2021_TSP_HENRRYLLERENAYCARLOSVALERA_V1.pdf (D120351745)
Submitted	2021-11-29T16:19:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revisión.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	13%
Analysis address	revisión.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

SA	1A_HUAMÁN_ANCCASI_FERNANDO_ENRIQUE_MAESTRIA_2019.docx Document 1A_HUAMÁN_ANCCASI_FERNANDO_ENRIQUE_MAESTRIA_2019.docx (D61683210)	 8
W	URL: https://www.escc-net.org/es/miembro/front-line-defenders Fetched: 2021-11-29T16:33:00.0000000	 1
W	URL: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03882-2016-HC.pdf?fbclid=IwAR3H7JiM9h3A3aQR8cnvpMc7UdS-M1euzmQcG3iZInnMyRHuThKRB1Ff89w Fetched: 2021-11-29T16:33:00.0000000	 30
W	URL: https://www.iuris.pe/2021/05/14/se-vulnera-el-derecho-de-privacidad-y-libre-transito-por-los-dispositivos-de-videovigilancia-pleno-sentencia-411-2020/ Fetched: 2021-11-29T16:33:00.0000000	 2

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	02
AGRADECIMIENTO	03
RESUMEN	05
CAPITULO I	
Introducción.....	08
CAPITULO II	
Marco referencial.....	10
Variables.....	29
Supuestos.....	29
CAPITULO III	
Metodología.....	30
CAPÍTULO IV	
Resultados.....	32
CAPÍTULO V	
Discusión.....	35
CAPÍTULO VI	
Conclusiones.....	37
CAPÍTULO VII	
Recomendaciones.....	39
CAPÍTULO VIII	
Referencias Bibliográficas.....	40
CAPÍTULO IX	
Anexos.....	42

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Resultados del Análisis del Pleno. Sentencia 411/2020.....	33
---	----

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Triangulación de los antecedentes, marco teórico y los resultados..... 34

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza de forma jurídica todo lo relacionado a la sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2020, resolviendo el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por doña Mirtha E. Vásquez Chuquilín, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano.

La vulneración al derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito constituyen las variables independientes de esta investigación y se utilizan diferentes herramientas metodológicas como el análisis documental y el fichaje de materiales escritos para llegar a resolver los problemas que se han identificado, los cuales tienen el objetivo principal de resolver si la sentencia 411/2020 ha protegido de forma correcta los derechos constitucionales de la demandante, la cual ha indicado que se han visto vulnerados a raíz de los actos de hostigamiento en contra de ella y la de su familia, traducidos en tres diferentes acciones: 1) la colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda, 2) el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima de su predio y 3) utilizar tranqueras en la vía a Sorochuco que impiden el acceso a su vivienda. La muestra que se ha utilizado es el Pleno. Sentencia 411/2020, conjuntamente a los expedientes EXP. N.º 03882-2016-PHC/TC y EXP. N.º 4038-2016-PHC/TC. Los antecedentes de nuestra investigación tienen como fuentes jurisprudenciales a sentencias, casaciones y plenos, a trabajos de investigación relacionados a los temas centrales y la normativa nacional e internacional desarrollada para legislar sobre estos puntos controvertidos.

El Tribunal Constitucional ha considerado de acuerdo a lo actuado que no es el derecho a la inviolabilidad de domicilio el que se ha visto implicado en este caso sino son el derecho a la vida privada y al libre tránsito y ha resuelto declarar FUNDADA en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada mediante el uso de la cámara de video vigilancia y el dispositivo dron. En cuanto a los límites del libre tránsito, ha declarado improcedente la demanda en ese extremo pues no se demostrado la existencia y validez legal de las vías mencionadas.

Palabras claves: Recurso de Agravio Constitucional, Inviolabilidad de domicilio, Libertad de tránsito, Actos de hostilización, Cámaras de Video vigilancia, Drones, Libertad personal.

CAPITULO I

INTRODUCCION

En el presente trabajo hacemos referencia a la sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2020, resolviendo el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por doña Mirtha E. Vásquez Chuquilín, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, contra la resolución de fojas 1005, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el cual se declara improcedente la demanda por actos de hostilización en contra de doña Máxima Acuña Atalaya y su familia. Se tomará como antecedentes los **Expedientes N.º 03882-2016-PHC/TC Y EXP. N.º 4038-2016-PHC/TC-CAJAMARCA.**

Que, en el caso materia de análisis la recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la Minera Yanacocha SRL, por actos de hostilización traducidos en: la colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda, hacer sobrevolar un “DRONE” encima de su predio y el uso de tranqueras en la vía a Sorochuco, la demandante señala que es propietaria y posesionaria del predio denominado Tragadero Grande ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, región Cajamarca, según consta en los documentos de transferencia de dominio y certificado de posesión que adjunta. El tribunal Constitucional ha declarado **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada mediante el uso de la cámara de video vigilancia y el dispositivo dron. En consecuencia, reponer las cosas al estado anterior a la violación del referido derecho. Ordenar a la empresa minera Yanacocha S.R.L. cese con los actos lesivos a la vida privada de los demandantes, desinstalando los equipos audiovisuales y evitando el uso de dispositivos en las proximidades de la vivienda de la demandante y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda el extremo referido a la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

En cuanto al **planteamiento del problema**, este trabajo de investigación trata de responder las siguientes interrogantes: ¿Los actos de vigilancia y seguimiento según lo alegado por la demandante realizados contra ella y su familia pueden ser traducidos como actos de hostigamiento? ¿La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda y el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima de su predio vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio? ¿Se puede determinar

que la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco?

El Tribunal Constitucional ya ha señalado anteriormente, de manera expresa, que los casos de video vigilancia o seguimiento a través de cámaras de vídeo, constituyen formas de intervención menores de la libertad personal o la libertad de tránsito, las cuales pueden ser ventiladas a través de la vía del hábeas corpus restringido (STC 00673-2013-PHC y RTC 01348-2012-PHC).

De acuerdo a lo establecido por este Tribunal, respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio (STC 06712-2005-PHC), puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual. Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacidad.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que de acuerdo a nuestro sistema jurídico se le debe otorgar a la protección de los derechos constitucionales que son materia de controversia, por lo que es importante que los magistrados puedan resolver adecuadamente el presente recurso, tomando en consideración toda la normativa vigente.

Por lo que, el **objetivo general** es determinar si la sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito

En el caso de los **objetivos específicos** estos son los siguientes:

Determinar si los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante pueden ser traducidos como actos de hostigamiento.

Determinar si la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima del predio de la demandante vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio

Determinar si la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1.1. Doctrina Jurisprudencial

Sentencias

La Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 05373-2013-PHC/TC, de fecha 11 de marzo de 2014, concluye que:

Que por otro lado la Constitución prescribe en su artículo 2º, inciso 9, que “Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. (...)”, declaración que guarda concordancia con el artículo 11º, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que conviene precisar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en una acepción específica, encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto más amplio, “la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo” (Cfr. STC 7455-2005-HC/TC).

La Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00688-2012-PHC/TC, de fecha 5 de setiembre de 2013, considera que:

Que si bien la persona jurídica es titular de derechos fundamentales pasibles de ser tutelados en sede constitucional –entre ellos el derecho a la

inviolabilidad de domicilio (Cfr. Exp. N° 4972-2006-PA/TC fundamento 14)-, en relación al caso de autos, tratándose de un proceso de hábeas corpus, la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Por su parte el último párrafo del artículo 25º del Código Procesal Constitucional, prescribe que “procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04083-2015-PHC/TC, de fecha 21 de noviembre de 2012, indica lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC). Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado, por diversas razones.

La sentencia recaída en el Expediente N° 00733-2010-PHC/TC del Tribunal Constitucional del 19 de julio de 2010, ha considerado lo siguiente:

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus restringido, de los más tradicionales. Con éste se busca reconocer que todo nacional o

extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Casaciones

La Casación N° 553-2018-Lambayeque, en su sentencia expedida el 11 de setiembre de 2019, declara que:

El numeral 9 del artículo 2 de la Constitución, al consagrar la inviolabilidad de domicilio como derecho fundamental, estipula que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Por tanto, el Colegiado precisó que el contenido constitucionalmente garantizado es que solo la existencia de una previa orden judicial o, en su defecto, la flagrancia delictiva autoriza la entrada y registro domiciliario.

La Casación N°12-2012-Madre de Dios, en su sentencia expedida el 04 de abril de 2013, considera que:

Prima el derecho a la libertad de tránsito siempre que no se haya acreditado ni mínimamente corroborado un hecho considerado como amenaza, el mismo que debe estar fundado en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en el futuro inmediato, por tanto, haciendo una ponderación de intereses, el Colegiado Superior concluyó que prima el derecho a la libertad de tránsito, por lo que la conducta imputada a los

recurrentes si es típica y antijurídica, no resultando amparable la excepción de improcedencia de acción.

Plenos

En relación a la inviolabilidad del domicilio **El Acuerdo Plenario N°05-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010**, para efectos de allanamiento e incautación en casos de flagrancia o urgencia precia que:

La inmediatez que debe considerarse entre el momento de la ejecución de la medida y la solicitud de confirmación judicial, debe ser apreciada caso por caso, según las circunstancias concretas del mismo.

Uno de los temas tratados en el **Acuerdo Plenario N°03-2019/CJ-116 del 10 de setiembre del 2019** fue el impedimento de salida del país lo que restringiría el derecho al libre tránsito de determinadas personas:

La medida de impedimento de salida será posible únicamente una vez formalizada la investigación preparatoria. No es posible -se dice— una interpretación contraria especialmente si —como señala el artículo VII del Título Preliminar del CPP-, está proscrita toda interpretación extensiva o analógica mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, y, el impedimento de salida del país afecta el derecho individual al libre tránsito.

2.1.1.2. Marco Normativo

Marco Normativo Peruano

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

“...9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.

Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley...”

“...11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería...”

(Constitución Política del Perú, 1993)

- **Código Penal**

Artículo 159.- Violación de domicilio

El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 200°. - Extorsión

“...El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años...”

(Código Penal del Perú, 1991)

- **Código Civil**

Artículo 33°.- El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

(Código Civil del Perú, 1984)

Marco Normativo Internacional

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

(Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

2.1.1.3. Trabajos Relacionados

Juan Francisco DE LA PUENTE MEJIA en su trabajo denominado “La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público” indica que:

La palabra intimidad proviene de la acepción latina *intimus*, entendida como interior, aunque Grecia y Roma desconocían los usos actuales del concepto de intimidad en razón a que sus modelos estatales establecían una dependencia extrema de las personas frente al espacio público. Aun así, en Roma se registra la primera separación entre lo *publicus* y lo *privatus*, entre el derecho público y el derecho privado, a pesar de que estas distinciones se referían a los roles sociales, es decir, a la participación de las personas en el espacio público o a su actividad fuera de él. No obstante, en Roma se ejercían algunas manifestaciones jurídicas de la seguridad asociadas a la intimidad, como la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia.

Asimismo, en otros artículos del texto vigente se reconocen derechos conexos o congruentes como la inviolabilidad de domicilio (artículo 2° inciso 9). (De La Puente Mejia, 2020)

José Antonio Rivera Santivañez en su trabajo “El derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia” ha concluido que:

El derecho a la inviolabilidad de domicilio consiste en la potestad y facultad que tiene toda persona de preservar libre de toda injerencia o intromisión externa el ámbito espacial en el que en el que desarrolla su vida personal y familiar o su actividad cotidiana, de manera que nadie pueda introducirse o ingresar en él sin su consentimiento expreso, excepto en 105 casos expresamente previstos por la constitución o la Ley, en los que el Estado podría interferir previa orden judicial expresa. A este efecto, debe entenderse por domicilio todo lugar de habitación, de trabajo o espacio cerrado en el cual no hay libre acceso para el público. Según doctrina constitucional el carácter domiciliario de un recinto viene dado por el hecho de que en su interior una o más personas desarrollan actividades pertenecientes a la esfera de la vida privada, a ese ámbito de la existencia de cada hombre es donde los otros no pueden introducirse ilícitamente. (Rivera Santivañez, 2009)

Fernando Enrique HUAMÁN ANCCASI en su trabajo denominado: “Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú” ha señalado que:

El derecho de libre tránsito, libertad de circulación y residencia pueden ser restringidos por los Estados sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas. La aplicación de restricciones en cualquier caso particular debe tener un fundamento jurídico claro y cumplir con el criterio de ser necesarias y con el requisito de proporcionalidad. No se cumplirían esas condiciones, por ejemplo, si se impidiera a una persona salir del país por el simple motivo de ser depositaria de “secreto de Estado”, o si se impidiera a una persona desplazarse por el interior sin un permiso especial. En cambio, cabe que se

cumplan las condiciones en caso de restricciones de acceso a zonas militares por motivos de seguridad o de limitaciones para establecerse libremente en regiones habilitadas por comunidades indígenas o minoritarias. (Huaman Anccasi, 2020)

La Defensoría de Pueblo en su informe denominado “Informe Defensorial N° 81. Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías pública de Lima Metropolitana” determino que:

En general, podemos señalar que el derecho a transitar o circular libremente por el territorio nacional se encuentra reconocido dentro del catálogo clásico de libertades o derechos fundamentales, es decir, dentro del núcleo duro o esencial de derechos reconocidos a toda persona humana en las Constituciones de todo Estado moderno, los cuales representan valores éticos y políticos asumidos por la comunidad, e implican un deber de abstención del Estado y los particulares a fin de no limitar o restringir su ejercicio. Si partimos de la idea que ningún derecho es en principio absoluto, el término limitar lo entendemos como aquella posibilidad de poder fijar la extensión del derecho, de acuerdo a las competencias y procedimientos fijados por la Constitución y las leyes. Así, la competencia para “limitar” el ejercicio de un derecho constitucional debe ser entendida como aquella facultad fijada por la Constitución o la ley para restringir, atenuar o modular el ejercicio del mismo, pero sin afectar con ello su contenido esencial. Es decir, la limitación debe ser de tal magnitud que no puede hacer desaparecer o anular el derecho, ni hacer inviable su ejercicio, salvo disposición en contrario de la propia Constitución. (Defensoria del Pueblo, 2004)

2.1.2. BASES TEORICAS

2.1.2.1. El domicilio

El domicilio es aquel territorio en que un individuo decide establecer su residencia fija o su hogar, eligiéndolo libremente y conscientemente el sujeto. Y las mujeres casadas en roma el domicilio les correspondía estar en casa de sus maridos, los libertos y sus hijos les corresponde en el de sus patronos. Así mismo la ley los obligaba a pagar impuestos en el domicilio municipal y que estas acciones deben ser ante un juez del domicilio del demandado. (Arguello, 2004)

El primer vínculo, que se produce del hombre hacia un territorio se le conoce como la *domus* familiar. El domicilio romano era el lugar donde el ciudadano establece libremente su residencia habitual, y elegir un lugar principal de vivienda por el ciudadano. (Gutiérrez Alviz, 1982)

El domicilio era considerado un lugar sagrado; considerando a la *domus* como la casa, un lugar que no sólo vivían los hombres sino también los espíritus de los antepasados (los muertos), de esta manera era aislado del hogar cualquier persona ajena a la familia cuya presencia molestaba el reposo de los mismos hombres o de la familia. (Pascual, 2005)

La protección jurídica del domicilio en el Derecho Romano no permite considerar la violación del mismo como un delito propio e independiente, sino como una modalidad de la 'iniuria'. Así se valora en la Lex Cornelia de Iniuriis, de la época de Cornelio Silas (82 al 79 a.C.) que establece una jurisdicción y un procedimiento especial para las iniurias basadas en la violación de domicilio, lesiones y ofensas graves, haciendo de los mismos delitos públicos que dan lugar a una *condemnatio pecuniaria*. (Pascual, 2005)

Características del domicilio

Napoleón Cabrejo Ormachea (Cabrejo Ormachea, 2015) ha determinado que el domicilio como atributo de la persona, tiene determinadas características:

- Es inviolable, salvo mandato judicial o en los estados de excepción.
- Es legal; está previsto en la norma.
- Es necesario; es una exigencia jurídica, ninguna persona puede carecer de él.
- Es voluntario; su constitución, conservación y pérdida depende de la voluntad de la persona.
- Es único; solo existe un domicilio real u ordinario, excepto si se trata de empresas que tienen varios establecimientos y sucursales o de personas que ejercen dos o más funciones públicas en distintos lugares.
- Es mutable; se puede cambiar de un lugar a otro.

2.1.2.2. La Protección de la Inviolabilidad Domiciliaria

La inviolabilidad del domicilio es una garantía que se vincula con la privacidad del espacio personal, donde la persona elige para poder desenvolverse dentro de un determinado espacio, el cual está protegido y es inmune a cualquier tipo de flagrancia. La finalidad de este derecho fundamental es proteger el espacio y el ámbito donde se desarrolla su intimidad. (Cabrejo Ormachea, 2015)

De acuerdo a lo que indican Molina & Cardenas (2005) no basta con proteger la inviolabilidad de domicilio con la Constitución Política del Perú, por lo cual, el Código Penal Peruano en el Capítulo III, del Título IV se dedica al tratamiento que se le otorga al delito de violación de domicilio, para salvaguardar este derecho fundamental e imponer una pena en su artículo 159. El bien jurídico protegido es la protección de la intimidad personal; y el sujeto activo puede ser en realidad cualquier persona, siempre y cuando no sea un funcionario o servidor público; el sujeto pasivo es cualquier persona que sea titular o dueño del domicilio. (Alarcón Molina & Cárdenas Ruiz, 2005)

2.1.2.3. Libertad de Transito

La libertad de tránsito consiste en la facultad de desplazarse o circular libremente por todo el territorio de un Estado, así como de entrar o salir del mismo y de elegir libremente en él su lugar de residencia. El derecho a la Libertad de Tránsito también es llamado «de locomoción», comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Se trata de un derecho civil fundamental perteneciente a la primera generación que se complementa con el de establecer, fija o transitoriamente, residencia en el territorio nacional. (Aramayo Vargas, 2016)

Continuando con las definiciones de Aramayo (2016), se distinguen tres tipos básicos de este derecho:

- La libertad de circulación dentro de un país
- La libertad de circulación entre países sin cambio de residencia (turismo, convenciones, negocios, etc.)
- La libertad de circulación entre países con cambio de residencia, generalmente para trabajar

Además, realiza la distinción del sujeto activo y pasivo de la siguiente manera:

Sujeto activo: La titularidad de la libertad de tránsito recaería en los nacionales, pues son ellos los que estarían en capacidad de moverse libremente a lo largo de su territorio, como efecto directo de la soberanía estatal (artículo 54° de la Constitución). Sin embargo, un análisis especial merece el caso de los extranjeros, a quienes también el dispositivo constitucional les ha reconocido la titularidad del derecho.

Sujeto pasivo: Es el Estado quien está facultado total o parcialmente para regular, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, según se explicará más adelante, siempre que se cumplan algunas condiciones. El Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional como por ejemplo presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley. Dicha disposición debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva.

2.1.2.4. Conflicto entre Máxima Acuña y Minera Yanacocha SRL

Front Line Defenders, fundación que se dedica a proteger a los defensores de derechos humanos que se encuentren en riesgo, ha desarrollado la cronología del caso de la señora Máxima Acuña Atalaya y la empresa Minera Yanacocha SRL; de la siguiente manera:

En la mañana del 4 de febrero de 2014, 18 agentes de la División de Operativos Especiales de la Policía Nacional de Perú (DINOES) entraron en la propiedad de la defensora de derechos humanos la Sra. Máxima Acuña de Chaupe en Tragadero Grande con el fin de paralizar sus cultivos y desalojar a todos aquellos presentes. El 30 de enero de 2014, la defensora había recibido una llamada amenazante. El 4 de febrero de 2014, 18 agentes del DINOES llegaron en tres camionetas con el fin de bloquear los cultivos de Máxima Acuña de Chaupe y su familia. El intento de desalojo forzado se

suma a los hechos sucedidos el 30 de enero de 2014; ese día a las 10.30 de la mañana la defensora recibió una llamada amenazante, durante la cual le dicen “Sal de su propiedad, si no, vas a morir”. Dos horas más tarde, mientras ella y su hija cuidaban de sus cultivos, dos oficiales de DINOES entraron en su tierra y les dijeron que no deberían cultivar porque aquella no era su propiedad. Dos agentes más estaban parados en el perímetro de su tierra y cuatro estaban dentro de dos camionetas estacionadas fuera de la casa. A mediodía un policía y un agente armado de DINOES entraron en la casa de Máxima y anunciaron que todos tenían que irse inmediatamente. Finalmente, al ver que Máxima Acuña de Chaupe estaba llamando a la radio local ‘Radio Líder’, los oficiales se retiraron. El 19 de enero de 2014, la familia Bolaños fue desalojada forzosamente de su hogar por agentes del DINOES en Tragadero Grande. El 26 de enero de 2014, Máxima Acuña de Chaupe fue amenazada por su vecina, quien es conocida como partidaria del plan Conga. Hemos sido informados de que el esposo de dicha vecina es presidente de la comunidad local y que había estado difundiendo información al efecto de que la defensora sería desalojada muy pronto. Máxima Acuña de Chaupe y su familia han sido objeto de monitoreo y grabaciones de vídeo por personas que afirmaban ser ingenieros de la compañía minera Yanacocha. El 22 de mayo de 2014, se cumplió el plazo para que el Estado peruano responda a la concesión de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sin que se haya emitido un comunicado oficial a las comunidades, sus representantes, tal y como ordena el organismo internacional. El 19 de mayo de 2014, las comunidades de Celendín, Cajamarca y Hualgayoc-Bambamarca, junto con las Rondas Campesinas, que fueron las beneficiarias de la orden de medidas cautelares de la CIDH, enviaron una carta al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía Especial para Temas Supranacionales pidiendo el debido cumplimiento del Estado ante la resolución de la CIDH. El 5 de mayo del 2014, la CIDH otorgó medidas cautelares a 46 personas defensoras de los derechos humanos líderes de las comunidades campesinas y de las Rondas Campesinas de Cajamarca, en vista del patrón de amenazas, hostigamiento y actos violentos que han sufrido en su trabajo de protección de los derechos humanos. Asimismo, la Comisión descubrió que no existe evidencia clara de que -a la fecha- Perú haya tomado las medidas indicadas. La CIDH también afirmó que, a la luz de la controversia sobre las posibles violaciones de los derechos humanos relativas a los proyectos mineros locales, las tierras ancestrales de las comunidades fueran también objeto de una orden de protección. Esta decisión responde a una solicitud de medidas cautelares formulada por la Asociación Interétnica de la Selva Peruana AIDSESP, Confederación Campesina del Perú - CCP, Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería

- CONACAMI y la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú - ONAMIAP. Los/as defensores y defensoras de derechos humanos trabajan por la protección de los derechos de los habitantes de la región en el contexto del desarrollo de un proyecto minero, que se espera que tendrá un serio impacto ambiental y social. Los miembros de los grupos han sido víctimas de difamación, hostigamiento, amenazas, ataques, robos, detención arbitraria, hostigamiento judicial y homicidios como consecuencia de su labor pacífica y legítima. Algunos de ellos han debido comparecer en alguno de los más de 40 procesos judiciales, la mayoría de ellos desestimados o sobreseídos, acusados de delitos tales como obstrucción, resistencia a la autoridad o usurpación, violación de propiedad privada, daños, disturbios o terrorismo. La CIDH destacó la importancia de la labor de los/as defensores y defensoras de los derechos humanos y la necesidad de protegerles. De acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión ordenó a Perú a adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas defensoras mencionadas en la solicitud. Además, se requirió que el Estado consulte con las personas en cuestión en cuanto a la decisión de las medidas a adoptar, así como que informe dentro de un plazo de 15 días acerca de qué medidas se tomaron. Para terminar, se ordenó al Estado reportar sobre la investigación de los actos que originaron la necesidad de medidas cautelares, con el fin de evitar sucesos similares en el futuro. La CIDH cita específicamente declaraciones en cuanto a la violencia que tuvo lugar durante algunas de las protestas, los intentos de desplazamiento de la familia Chaupe, y las amenazas y actos de violencia contra el periodista y defensor de los derechos humanos Sr. César Estrada Chuquilín. Estos hechos habrían sido cometidos fundamentalmente por miembros de las fuerzas de seguridad del estado y de la seguridad privada de la empresa minera. La Sra. Máxima Acuña de Chaupe es parte de una disputa de tierras con una empresa minera que reclama haber adquirido esas tierras en Cajamarca. La defensora ha sido objeto de amenazas, allanamientos y destrucción de su propiedad y violencia física, tanto contra ella misma como contra su familia. César Estrada Chuquilín es periodista, y ha informado sobre la disputa de tierras relativa a la familia Chaupe. Cesar Estrada fue agredido, además que le confiscaron sus pertenencias también en otras ocasiones, El periodista también ha sido víctima de difamaciones. El 21 de febrero de 2014, se le notificaron cargos en su contra presunto robo e irregularidades financieras. Ese mismo mes, su padre fue amenazado por la tarea que él desarrolla. El 5 de agosto de 2014, la Sra. Máxima Acuña de Chaupe y tres miembros de su familia fueron sentenciados por cargos de “usurpación agravada” por el Juzgado Unipersonal de Celendín, a prisión suspendida por dos años y ocho meses. Máxima Acuña de

Chaupe también deberá pagar los costes del proceso y una reparación civil de 5.500 Soles (1500€) por los daños ocasionados a la empresa minera Yanacocha. El juez también ordenó que la familia debe salir de las tierras en disputa. La abogada de la familia Acuña de Chaupe, la Sra. Mirtha Vásquez Chuquilín, presentó un recurso de apelación en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia de Cajamarca. Entre el 21 y 24 de julio, miembros de la familia Chaupe enfrentaron una serie de ataques. Según información recibida, el marido de Máxima Acuña de Chaupe recibió amenazas de muerte por un grupo de policías y funcionarios que entraron en las tierras. El 3 de febrero de 2015, aproximadamente 200 personas entraron ilegalmente en el terreno propiedad de la defensora de derechos humanos Sra. Máxima Acuña de Chaupe y demolieron el anteproyecto de construcción del nuevo hogar que ella y su familia construían en la propiedad. Presuntamente, miembros del grupo, que incluía empleados de la División de Operativos Especiales de la Policía Nacional de Perú (DINOES) y de la empresa de seguridad privada de SECURITAS de la compañía minera Yanacocha, así como algunos de sus ingenieros, dispararon armas. Aproximadamente a las 9:00 horas, el grupo armado entró a la propiedad de la defensora de derechos humanos sin autorización y demolieron el edificio, que se construía a algunos metros de la residencia actual de Máxima Acuña de Chaupe. No hubo presencia de un fiscal y no se presentó una orden autorizando la acción. La demolición sigue la decisión de la Corte de Justicia de Cajamarca del 17 de diciembre de 2014, la cual confirmó que Máxima Acuña de Chaupe fue la legítima propietaria del territorio. Sin embargo, la compañía minera Yanacocha mantiene que la defensora de derechos humanos está ocupando la propiedad ilegalmente, y que la demolición e invasión se hicieron “en defensa de sus derechos y en estricto cumplimiento de la Ley”. El 5 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, alrededor de 200 empleados de la compañía minera Yanacocha intentaron invadir la propiedad de la defensora de derechos humanos y derechos a la tierra Sra. Máxima Acuña de Chaupe. En estos momentos persiste la presencia de aproximadamente 80 policías armados que continúan vigilando el terreno. La compañía minera ha instalado un puesto de vigilancia frente a la casa de la familia, mediante el cual el personal de la minera los vigila constantemente. Esta última tentativa de intimidación ha sucedido dos días después de la demolición de la construcción del nuevo hogar de la defensora de derechos humanos. La demolición sucedió tras la invasión ilegal a la propiedad de Máxima Acuña de Chaupe el 20 de enero de 2015 por 15 policías con armas y escudos acompañados por ingenieros de la compañía minera Yanacocha y personal de su seguridad privada, empleados por la empresa sueca SECURITAS. La defensora de derechos humanos ha

denunciado todos estos incidentes, pero hemos sido informados de que las autoridades no han tomado acción alguna para proteger a Máxima Acuña de Chaupe y su familia. El 5 de agosto de 2015, la Sra. Máxima Acuña de Chaupe reportó la llegada de un contingente de aproximadamente 30 policías, un miembro de la División de Operativos Especiales de la Policía Nacional de Perú (DINOES) armado y con un chaleco antibalas, y 50 comuneros, en particular de Chugurmayo, que se reunieron en el perímetro de su tierra. Pocos días antes, el 30 de julio de 2015, había recibido una amenaza de muerte por parte de un empleado de la empresa minera Yanacocha, quien le dijo que 'la haría desaparecer'. La empresa minera ha instalado estratégicamente un puesto de vigilancia frente a la casa de la familia, mediante el cual el personal de la minera los vigila constantemente. Sin embargo, la defensora sostiene que su familia nunca les concedió autorización o estuvo de acuerdo con esa venta. Máxima Acuña de Chaupe se ha convertido en una de las líderes más visibles de la oposición a esta mina a cielo abierto de oro y cobre, llamada Conga, y ha apoyado a personas que han sido desalojadas forzosamente como resultado del proyecto minero. La empresa minera construyó una cerca en el límite de la tierra de Máxima Acuña y ahora tienen alpacas pastando en esta tierra vecina. Se han designado supuestos guardianes de las alpacas de forma permanente para observar la tierra y estas personas tienen una vista clara de la casa de la defensora de derechos humanos y su familia, que ahora se sienten sometidas a una vigilancia permanente. Fue uno de esos empleados de la empresa minera quien amenazó de muerte recientemente a Máxima Acuña. El 16 de noviembre de 2015, personas no identificadas, que se creen tratarse de trabajadores de la empresa minera Yanacocha, entraron en Tragadero Grande, la tierra de la defensora de derechos humanos Sra. Máxima Acuña de Chaupe. (Front Line Defenders, 2021)

2.1.3. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

- 1. Caserío:** Casa de campo con tierras de labor e instalaciones, como establos, corrales, etc., que dependen de ella. Conjunto de casas en el campo que no constituyen un pueblo.
- 2. Constreñimiento:** Fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad.

3. **Derecho al libre tránsito:** Implica la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente y con total discrecionalidad, por cualquier lugar del territorio nacional, con los límites establecidos por las leyes.
4. **Derecho de posesión:** Es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa. La ley protege al que posee sin necesidad de verificación previa de un derecho que lo ampare.
5. **Domicilio:** lugar que legalmente está apto para que alguien esté en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos.
6. **Dominio:** Supremacía (en cuanto al poder, la autoridad, la fuerza, etc.) que se tiene sobre algo o alguien.
7. **Constreñimiento:** Fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad.
8. **Habeas Corpus:** Procedimiento jurídico mediante el cual cualquier ciudadano puede comparecer inmediatamente ante el juez para que este determine sobre la legalidad del arresto.
9. **Hostilidad:** Cualidad de hostil, que indica una actitud provocativa y contraria, generalmente sin motivo alguno, hacia otro ser vivo. El concepto permite hacer referencia a una acción hostil y a la agresión armada.
10. **Improcedencia:** Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.
11. **Inviolabilidad:** Cualidad de lo que no puede ser violado.
12. **Interdicto de retener:** Está destinado a evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión
13. **Libertad Personal:** Derecho humano por el que ninguna autoridad o persona puede detener a otra salvo en caso en orden judicial o delito flagrante.

- 14. Minería:** Actividad económica que permite la explotación y extracción de los minerales que se han acumulado en el suelo y subsuelo.
- 15. Predio:** Finca, tierra o posesión inmueble.
- 16. Restricción:** Limitación que se produce en alguna cosa, especialmente en el consumo de algo.
- 17. Sorochuco:** El distrito peruano de Sorochuco es uno de los doce que conforman la provincia de Celendín, ubicada en el departamento de Cajamarca, bajo la administración del Gobierno regional de Cajamarca, en el norte del Perú.
- 18. Tranquera:** Especie de puerta rustica en un alambrado, hecha generalmente con trancas.
- 19. Usurpación:** Delito que consiste en apoderarse violentamente o con intimidación de un inmueble o de un derecho que corresponde a otra persona.
- 20. Vehículo aéreo no tripulado:** Comúnmente conocido como dron, hace referencia a una aeronave que vuela sin tripulación, la cual ejerce su función remotamente.

2.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

2.2.1. Problema General

¿La Sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito?

2.2.2. Problemas Específicos

- ¿Los actos de vigilancia y seguimiento según lo alegado por la demandante realizados contra ella y su familia pueden ser traducidos como actos de hostigamiento?

- ¿La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda y el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima de su predio vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio
- ¿Se puede determinar que la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco?

2.3. OBEJTIVOS

2.3.1. Objetivo General

Determinar si la sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito

2.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar si los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante pueden ser traducidos como actos de hostigamiento.
- Determinar si la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima del predio de la demandante vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio
- Determinar si la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco.

2.4. VARIABLES

2.4.1. Variables Independientes

- Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio
- Derecho al libre tránsito

2.4.2. Variables Dependientes

- Vulneración del domicilio
- Límites a la libertad de tránsito

2.5. SUPUESTOS

2.5.1. Supuesto General

La sentencia 411/2020 protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito.

2.5.2. Supuestos Específicos

- La colocación de cámaras de seguridad y hacer sobrevolar un dron sobre propiedad privada constituyen una violación al domicilio.
- El colocar tranqueras en la vía a Sorochuco vulnera el derecho al libre tránsito de la demandante.

CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. Método de Investigación

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA de tipo Jurídica Dogmática, el doctor Jorge Witker Velásquez, describe a este tipo de investigación como: "...aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión." (Witker Velásquez, 1999)

Este tipo de método de investigación tiene como objetivo el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado, y su fin será el de determinar el contenido normativo de ese orden jurídico.

3.1.2. Muestra

La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia 411/2020 – Caso: Máxima Acuña Atalaya en contra de Minera Yanacocha SRL.

3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica a utilizarse en el presente trabajo de investigación es la siguiente:

- **Revisión y Análisis documental:** Con esta técnica se obtendrá la información sobre el Pleno del Sentencia 411/2020.

Los instrumentos van a constituir todos aquellos medios que nos permitan recabar toda la información posible, en el presente trabajo de investigación constaran de los siguientes:

- Categorización, triangulación y teoría fundamentada desde las perspectivas de diferentes Autores.

3.1.4. Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el Expediente al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú.
2. Posteriormente se realizó el análisis de la Sentencia 411/2020 – Caso: Máxima Acuña Atalaya en contra de Minera Yanacocha SRL, además de sus respectivos expedientes: EXP. N° 03882-2016-PHC/TC y EXP. N.° 4038-2016-PHC/TC, desde el punto de vista normativo y doctrinario mediante el método deductivo.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Civil y el Código Penal vigentes, además de la Sentencia 411/2020 – Caso: Máxima Acuña Atalaya en contra de Minera Yanacocha SRL, y sus respectivos expedientes: EXP. N° 03882-2016-PHC/TC y EXP. N.° 4038-2016-PHC/TC
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.1.5. Validez y confiabilidad del estudio

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, a través del empleo de diferentes autores o investigadores para que garanticen un mejor equilibrio de las observaciones, análisis e interpretaciones, además se realizó un completo estudio de nuestra normativa vigente, de los precedentes vinculantes y de jurisprudencia en torno a la Sentencia 411/2020.

3.1.6. Plan de análisis, rigor y ética

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional, en todo el proceso, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Para describir los resultados, nos hemos basado en la información obtenida a través de las técnicas descritas en nuestra metodología. En primer lugar, tenemos toda la información referida al caso de estudio, cuyos resultados servirán como fuente de información en la elaboración de la técnica de triangulación que permitirá visibilizar los distintos enfoques para obtener conclusiones precisas y objetivas.

PLENO. SENTENCIA 411/2020

DERECHOS IMPLICADOS

1. La recurrente alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito.
2. No obstante, ello, este Tribunal, de la revisión de los actuados, observa que los derechos implicados son el derecho a la vida privada y la libertad de tránsito.

PETITORIO

Solicitan el cese de los actos de hostilización traducidos en:

1. La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda.
2. Hacer sobrevolar un "DRONE" encima de su predio.
3. Uso de tranqueras en la vía a Sorochuco.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sobre la libertad de tránsito

Uso de tranqueras en la vía a Sorochuco respecto al caso en concreto

Si bien el habeas corpus tutela el derecho al libre tránsito, para que esta garantía sea eficaz debe constar de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, lo cual no acontece en el presente caso. Respecto a la alegada restricción del derecho al libre tránsito a través de la carretera que conduce al distrito de Santa Rosa y la supuesta restricción del tránsito a través del camino ancestral que conduce a Sorochuco, se advierte de autos que no se encuentra acreditada la existencia y validez legal de dichas vías (sea como vías públicas o privadas de uso público o común). Por consiguiente, no corresponde continuar con el análisis

constitucional respecto a la pertinencia de reponer el derecho al libre tránsito en cuanto a este extremo del recurso.

Al no determinarse la vulneración o amenaza de vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, la pretensión de la demandante analizada supra no puede ser protegida a través del proceso constitucional invocado. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe la improcedencia de la demanda cuando los hechos y el petitorio que contiene “no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

2. Sobre el derecho a la vida privada

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal, el derecho a la vida privada se trata de un derecho propio del “ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad”; de esta manera, está constituido “por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño” (STC 06712-2006-PHC).

Cámaras de video vigilancia y su incidencia respecto al caso concreto

En el presente caso se constata que, si bien no se ha invadido de manera física el espacio privado de la demandante, la constante presencia del dispositivo de vigilancia puede devenir en una forma intolerable de vigilancia o seguimiento. En este sentido, la continuidad del uso de la cámara de video vigilancia permitiría revelar detalles privados de la vida personal o familiar que, como en el caso de autos, no necesariamente se desarrollen al interior de la casa y, a la vez, puede significar una forma indebida de constreñimiento a la libertad personal.

Por consiguiente, se verifica que el uso de la cámara de video vigilancia por parte de la empresa incide lesiva e injustificadamente en la vida privada y familiar de la demandante, vulnerando de esta manera sus derechos.

Dispositivos dron y su incidencia respecto al caso concreto

Considerando que el uso de estos dispositivos electrónicos encuentra su límite en el derecho a la vida privada de las demás personas, resulta pertinente para este Tribunal pronunciarse sobre el hecho alegado.

De la revisión de los medios probatorios incluidos en el expediente, se advierte que la prueba de vuelo de fecha 19 de enero de 2016 realizada por la parte demandada evidencia elementos de hostilización a la libertad individual de la demandante. Lo anterior, por cuanto, al tratarse de un vuelo experimental como alega la demandada, la empresa pudo sobrevolar el dispositivo dron en cualquier espacio de la extensa área de los predios de su propiedad y evitar aproximarse al espacio aéreo circundante a la vivienda de la demandante.

DECISION

Declarar FUNDADA en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada mediante el uso de la cámara de video vigilancia y el dispositivo dron.

Declarar IMPROCEDENTE la demanda el extremo referido a la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Cuadro 1. Resultados del Análisis del Pleno. Sentencia 411/2020

Nuestro marco teórico tiene como base a la sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2020, resolviendo el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por doña Mirtha E. Vásquez Chuquilín, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, contra la resolución de fojas 1005, de fecha 17 de mayo de 2016. Se tomará como antecedentes de la sentencia los Expedientes N° 03882-2016-PHC/TC Y EXP. N.° 4038-2016-PHC/TC-CAJAMARCA.

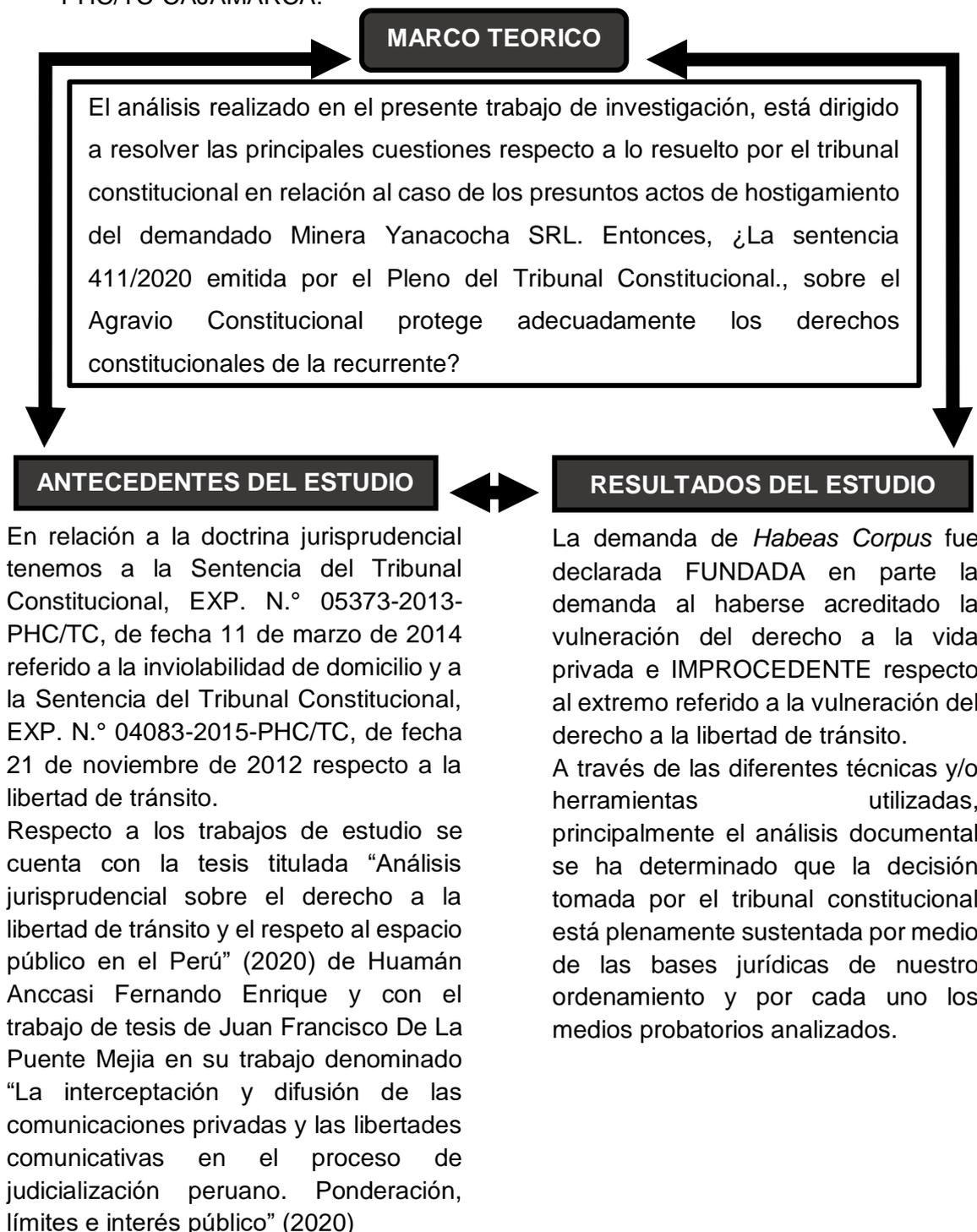


Figura 1. Triangulación de los antecedentes, marco teórico y los resultados

CAPITULO V

DISCUSION

1. Nuestra investigación tiene como base a la sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2020, resolviendo el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por doña Mirtha E. Vásquez Chuquilín, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, contra la resolución de fojas 1005, de fecha 17 de mayo de 2016. Se tomará como antecedentes de la sentencia los Expedientes N.º 03882-2016-PHC/TC Y EXP. N.º 4038-2016-PHC/TC-CAJAMARCA.
2. Esta controversia tiene diversos antecedentes entre los cuales tenemos a las sentencias emitidas por el tribunal constitucional plasmadas en los expedientes siguientes: EXP. N.º 05373-2013-PHC/TC, de fecha 11 de marzo de 2014 referido a la inviolabilidad de domicilio y a la Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04083-2015-PHC/TC, de fecha 21 de noviembre de 2012 respecto a la libertad de tránsito.
3. Los resultados de esta demanda de Habeas Corpus fue declarar FUNDADA en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada e IMPROCEDENTE respecto al extremo referido a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, en relación a esto se debe analizar si dicha decisión nos permite llegar resolver las diferentes interrogantes planteadas, cuyas respuestas constituyen los objetivos de nuestra investigación.
4. Los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante pueden ser traducidos como actos de hostigamiento; la demandante afirma que han desarrollado actos de hostilización que según alega desde el mes de enero de 2016, y con un ánimo tendiente a efectuar seguimiento y vigilancia sobre las actividades que realiza, la parte demandada ha hecho sobrevolar en el predio que reside un vehículo aéreo no tripulado comúnmente denominado “dron” y ha colocado una cámara de vigilancia en el límite de su propiedad y el predio de dominio de la empresa. La demandante sostiene además que la empresa minera ha colocado tranqueras con vigilancia que controlan el paso por la única vía que la demandante hace uso para poder desplazarse (carretera Sorochuco-Santa Rosa).
5. Sera posible determinar que la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima del predio de la demandante vulnera su derecho

constitucional a la inviolabilidad de domicilio; la posibilidad de registrar imágenes a través de dispositivos de videograbación solo se justifica si no involucra una injerencia irrazonable o desproporcionada en la vida privada o en la libertad personal de la ciudadanía. La existencia de este tipo de dispositivos en ningún caso permitiría, por ejemplo, emplear formas de seguimiento o vigilancia que solo corresponderían ser autorizadas judicialmente; tampoco legitimaría el eventual acoso o asechanza a determinadas personas, por medio de cámaras situadas en lugares públicos; ni permitiría formas vedadas de intromisión en los quehaceres personales o en la vida privada y familiar, por ejemplo, a través del registro indebido o innecesario de imágenes en espacios privados. En relación a hacer sobrevolar un dispositivo DRON, el uso civil de los drones ha generado importantes cuestionamientos, debido a que la incidencia en la esfera privada de las personas tiende a ser particularmente grave debido a la posibilidad que estos equipos incorporen y hagan uso de micrófonos, cámaras fotográficas, equipos de grabación de video de alta resolución, equipos de grabación de imágenes térmicas y la capacidad de interceptar comunicaciones inalámbricas.

6. Se debe determinar, además, si la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco, En relación al libre tránsito el Tribunal Constitucional ha determinado que la facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como “el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”. (STC 02876-2005-HC).

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. Los actos de vigilancia y seguimiento según lo alegado por la demandante realizados contra ella y su familia si son traducidos como actos de hostigamiento en parte, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, puesto que la demanda fue declara FUNDADA en parte e IMPROCEDENTE en otro extremo de la misma.
2. La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda y el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima del predio de la demandante no vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, puesto que el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho implicado en este caso sería el de la violación a la Vida Privada, el cual se considera que si fue vulnerado ya que en ambas acciones se ha acreditado la vulneración de este derecho y pide reponer las cosas al estado anterior a la violación del referido derecho, además de ordenar a la empresa minera Yanacocha S.R.L. cese con los actos lesivos a la vida privada de los demandantes, desinstalando los equipos audiovisuales y evitando el uso de dispositivos en las proximidades de la vivienda de la demandante.
3. La empresa Minera Yanacocha S.R.L. no ha vulnerado el derecho de libre tránsito al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco, puesto que no se ha podido acreditar la existencia legal de dichas vías, ya sean para uso público o privadas, por lo cual la demanda en este extremo fue declarada improcedente.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. Al sistema judicial vigente, a los órganos jurisdiccionales que pertenecen a él, aplicar correctamente la legislación pertinente a los derechos implicados en el presente caso de estudio.
2. A la comunidad universitaria perteneciente a la Universidad Científica del Perú, en particular a los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desarrollar activamente nuevos estudios y/o diferentes investigaciones sobre la “Vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio y libertad de libre tránsito”.
3. El presente estudio debe hacerse extensivo a las diferentes universidades de nuestra localidad y de la región, puesto que permitirá servir como fuente de investigación en futuros casos similares.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón Molina, M., & Cárdenas Ruiz, M. (2005). La violación de la intimidad, violación de domicilio y violación del secreto de las comunicaciones en el derecho penal. *Derecho y Cambio Social*.
- Aramayo Vargas, M. C. (2016). *Análisis jurídico del juicio valorativo realizado por el Tribunal Constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana en las urbanizaciones y el Libre Tránsito en Arequipa*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Arguello, L. R. (2004). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabrejo Ormachea, N. (2015). *El Código Civil Peruano. Treinta años después. Luces y sombras sobre el domicilio*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Código Civil del Perú*. (1984).
- Código Penal del Perú*. (1991).
- Constitución Política del Perú*. (1993).
- De La Puente Mejía, J. F. (2020). *La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (1948).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948).
- Defensoría del Pueblo. (2004). *Informe Defensorial N°81: Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana*. Lima.
- Front Line Defenders. (24 de 09 de 2021). *Front Line Defenders*. Obtenido de <https://www.escri-net.org/es/miembro/front-line-defenders>
- Gutiérrez Alviz, F. (1982). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid: Librería Espartaco.
- Huaman Ancasi, F. E. (2020). *Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976).

Pascual, S. (2005). *La violación domiciliaria como injuria en la morada de los hombres y de los dioses.*

Rivera Santivañez, J. A. (2009). *El derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia.* Santa Cruz: Revista Boliviana de Derecho.

Witker Velásquez, J. (1999). *La investigación Jurídica.* México.

CAPÍTULO IX

ANEXO

Anexo 01

Matriz de Consistencia

Método de caso: “**VULNERACION DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO Y LIBERTAD DE LIBRE TRANSITO – SENTENCIA 411-2020 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**”.

Autores: LLERENA SALDAÑA, Henry Junior y VALERA VELASQUEZ, Carlos Manuel.

Problema	Objetivos	Supuestos	Variables	Indicadores	Metodología
<p>Problema General</p> <p>¿La Sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito?</p> <p>Problemas Específicos</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si la sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito.</p> <p>Objetivos Específicos</p>	<p>Supuesto General</p> <p>La sentencia 411/2020 protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito.</p> <p>Supuestos Específicos</p> <p>-La colocación de cámaras de seguridad y hacer sobrevolar un dron sobre propiedad privada constituyen</p>	<p>Variables Independientes</p> <p>- Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio - Derecho al libre tránsito.</p> <p>Variables Dependientes</p> <p>- Vulneración del domicilio - Límites a la libertad de tránsito</p>	<p>- Justificación del fallo</p> <p>- Consideraciones del Tribunal Constitucional</p> <p>-Doctrina Jurisprudencial</p>	<p>Método de Investigación</p> <p>DESCRIPTIVA de tipo socio jurídico.</p> <p>Muestra</p> <p>La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia 411/2020.</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <p>- Análisis documental</p> <p>- Fichaje de materiales escritos</p>

<p>¿Los actos de vigilancia y seguimiento según lo alegado por la demandante realizados contra ella y su familia pueden ser traducidos como actos de hostigamiento?</p> <p>¿La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima de su predio vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio?</p> <p>- ¿Se puede determinar que la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito al colocar tranqueras en la vía a Sorochocho?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar si los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante pueden ser traducidos como actos de hostigamiento. - Determinar si la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima del predio de la demandante vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio. - Determinar si la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueras en la vía a Sorochocho. 	<p>una violación al domicilio.</p> <p>- El colocar tranqueras en la vía a Sorochocho a vulnerado el derecho al libre tránsito de la demandante.</p>			
--	--	---	--	--	--

ANEXO 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 411/2020

EXP. N.º 03882-2016-

PHC/TC YEXP. N.º

4038-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

MÁXIMA ACUÑA ATALAYA Y OTROS

Con fecha 30 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara FUNDADA e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez formularon sus fundamentos de voto y los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron sus votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA MIRANDA
CANALES BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE
TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA

Flavio

Reátegui

Apaza

Secretario

Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2016-PHC/TC Y
EXP. N.º 4038-2016-PHC/TC
CAJAMARCA

MÁXIMA ACUÑA ATALAYA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Febrero Costa y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha E. Vásquez Chuquilín, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, contra la resolución de fojas 1005, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Allí se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Expediente N.º 04038-2016-PHC/TC

Con fecha 5 de febrero de 2016, doña Máxima Acuña Atalaya interpone demandade *habeas corpus* contra la Minera Yanacocha SRL (fojas 1 a 7). Señala que es propietaria y posesionaria del predio denominado Tragadero Grande ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, región Cajamarca, según consta en los documentos de transferencia de dominio (fojas 9 y 10) y certificado de posesión (a fojas 11) que adjunta.

La recurrente solicita el cese de los actos de hostilización en contra de ella y de su familia. En este sentido alega que, a partir del mes de enero de 2016, y con un ánimo tendiente a efectuar seguimiento y vigilancia sobre las actividades que realiza, la parte demandada ha hecho sobrevolar en el predio que reside un vehículo aéreo no

tripulado comúnmente denominado “dron” (videograbación a fojas 29) y ha colocado una cámara de vigilancia en el límite de su propiedad y el predio de dominio de la empresa (fotografías a fojas 30 y 31). En este respecto, el Acta de Visualización de CD (fojas 319 y 320) da cuenta de la evidencia del mencionado dispositivo sobrevolando la zona aledaña al domicilio de la demandante mas no se situó dentro de “los aires” de la casa ocupada por la demandante (sic). Asimismo, y en la diligencia de constatación realizada el 8 de abril de 2016, se comprobó la presencia de la cámara de video vigilancia localizada en el área aledaña al domicilio de la demandante (fojas 324 a 333)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2016-PHC/TC Y

EXP. N.º 4038-2016-PHC/TC
CAJAMARCA

MÁXIMA ACUÑA ATALAYA Y OTRO

Por otro lado, la demandante sostiene que la empresa minera ha colocado tranqueras con vigilancia que controlan el paso por la única vía que la demandante hace uso para poder desplazarse (carretera Sorochuco-Santa Rosa).

Con fecha 14 de marzo de 2016, Minera Yanacocha SRL contestó la demanda. Sostiene que en agosto de 2011 la demandante obtuvo precariamente la posesión de un terreno inscrito a nombre de la demandada, levantando la vivienda que actualmente existe allí (fotografías aéreas a fojas 189 a 196) y que es materia de varios procesos judiciales, entre ellos un proceso penal por el presunto delito de usurpación (recaído en el Expediente N° 00191-2014), un proceso civil de reivindicación (recaído en el Expediente N° 015- 2015), y otro proceso civil de interdicto de retener.

Respecto al uso del dron, la empresa ha sostenido que el vuelo del referido aparato fue efectuado por la empresa vendedora de dicho dispositivo y que ello ocurrió en una sola oportunidad el día 19 de enero de 2016, día en el que, y mediante un vuelo de prueba de 10 minutos, analizó su adquisición (según señala a fojas 243). Sobre la colocación de la cámara, la parte demandada ha manifestado que su uso tiene por finalidad defender su propiedad, instalaciones, bienes y amenazas a su personal que labora en esa zona (fotografía de los daños de fojas 228 a 234), pues alega que la familia de la señora Máxima Acuña y terceros han ingresado sin autorización a sus predios generando daños a través de distintos actos atentatorios (según señala de fojas 243 a 272). Asimismo, agrega que las imágenes captadas por la cámara de vigilancia son “las mismas que cualquier transeúnte de la zona podría apreciar pasando por el lugar” (foja 277) y que, según consta en el Acta de Constatación (fojas 315 a 318) no se encuentra camuflada con ningún objeto.

Expediente N.º 03882-2016-PHC/TC

Con fecha 5 de junio de 2015, doña Máxima Acuña Atalaya interpone demanda de habeas corpus contra la Minera Yanacocha SRL (fojas 23 a 26). La demandante señala que se ha vulnerado su derecho al libre tránsito y, por lo tanto, su acceso al predio denominado Tragadero Grande, ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia de

Celendín, región Cajamarca, de la cual es poseionaria (certificado de posesión a fojas 3y documento de transferencia de dominio de posesión a fojas 4 y 5).

En este sentido, solicita el cese de los actos de la empresa demandada en contra de ella y de su familia, señalando que Minera Yanacocha impide su acceso al domicilio donde residen y ha instalado cercos de metal alrededor de su propiedad que los ha encerrado físicamente. Además, sostiene que la empresa minera ha instalado tranqueras, cercos perimétricos de metal y puestos de vigilancia que controlan el paso por la única vía que la demandante hace uso para poder desplazarse. Asimismo, indica que las tranqueras han sido colocadas en la “continuación de la carretera que conduce de Santa Rosa a Sorochuco”, vía que es de uso público para desplazarse al distrito de Sorochuco (foja 1022).

La recurrente agrega que, desde hace varios años, la empresa Minera Yanacocha viene realizando actos de hostilización en contra de ella y su familia, intentando entrar violentamente a su propiedad e incluso iniciando un proceso penal por el presunto delito de usurpación en contra de la demandante y su familia (proceso del cual fue absuelta en segunda instancia, a fojas 21). Asimismo, agrega que, al colocar los cercos metálicos, la empresa minera ha cortado caminos ancestrales de la zona.

Con fecha 15 de junio de 2015, Minera Yanacocha contestó la demanda. Solicita se declare infundada la demanda de habeas corpus, sosteniendo para ello que los beneficiarios confunden como actos de supuesto impedimento del libre tránsito el ejercicio del derecho de posesión sobre la propiedad privada de la empresa (fojas 526 a 533). En este sentido, señala ser propietaria de dos predios: del predio rustico Cocañes y las Faldas Eriazas del Cerro El Perol inscrito en Partida Electrónica N° 02288187 (a fojas 58); y del predio ubicado entre los parajes Cerro Cocañes y El Perol inscrito en Partida Electrónica N° 02281452 (a fojas a fojas 57). Asimismo, alega que la parte demandante obtuvo precariamente la posesión de un terreno inscrito a nombre de la demandada, levantando la vivienda que actualmente existe allí y que es materia de varios procesos judiciales, entre ellos un proceso penal por el presunto delito de usurpación (recaído en el Expediente N° 00191-2014), un proceso civil de reivindicación (recaído en el Expediente N° 015-2015), y otro proceso civil de interdicto de retener.

En este respecto, la demandada niega que los demandantes hayan sido absueltos del proceso penal en su contra, por cuanto el proceso penal no ha concluido, al encontrarse

en trámite el recurso de casación excepcional interpuesta contra la sentencia de segunda instancia o grado como se evidencia en la Ejecutoria del 20 de abril de 2015, emitida por la Sala Penal Permanente de Cajamarca (Queja N° 61-2015, a fojas 457).

Por otro lado, aclara que la carretera que conduce al distrito de Santa Rosa fue construida por y para el uso de Minera Yanacocha SRL para facilitar sus labores de exploración (foja 468). Asimismo, cita el Oficio N° 252-2013-MTC/14, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Allí donde el Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del ministerio recientemente mencionado acredita que ni la vía ni la garita de seguridad interfieren ni forman parte de rutas públicas (foja 475).

Respecto al uso de tranqueras, Minera Yanacocha SRL contestó la demanda sosteniendo que había colocado cercos metálicos para destinar áreas del predio de su propiedad ubicado entre los Parajes Cerros Cocañes y El Perol a la crianza de alpacas iniciativa correspondiente a un proyecto piloto de crianza de animales como alternativa de ingreso de las poblaciones vecinas al proyecto Conga. En este sentido, y de acuerdo a1 mapa que adjuntan de la zona (foja 468), esto no puede implicar una restricción a1 derecho al libre tránsito, por cuanto los cercos se encuentran dentro de la propiedad privada de la empresa. Además, alegan que los cercos no cortan camino ancestral alguno, puesto que se evidencia que esa vía ha sido muy poco transitada (fojas 583 a 589) y no está reconocida como tal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los demandantes solicitan el cese de los actos de hostilización traducidos en actos devigilancia y seguimiento de las actividades que realiza y la de su familia. Los actos de hostilización estarían referidos a:

- 1) la colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda.
- 2) el hecho de hacer sobrevolar un “DRONE” encima de su predio.
- 3) el uso de tranqueras en la vía a Sorochuco.

La recurrente alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito.

2. No obstante, ello, este Tribunal, de la revisión de los actuados, observa que este Colegiado considera que los derechos implicados son el derecho a la vida privada y la libertad de tránsito.

Procedencia de la demanda

3. Mediante demanda de habeas corpus es permisible tutelar la libertad procesal y los derechos conexos con ésta. La Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado diversos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía.
4. En el presente caso se alega como vulnerado el derecho a la libertad de tránsito y a la vida privada. Al respecto, en relación con los derechos invocados, se tiene que en el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional se prevé la protección directa del derecho a la libertad de tránsito a través de este proceso, mientras que en el último párrafo del mencionado artículo 25 se prescribe la tutela de derechos conexos, que en este caso sería el supuesto en el que se encuentra el derecho a la vida privada.
5. Además de lo indicado, el Tribunal Constitucional ya ha señalado anteriormente, de manera expresa, que los casos de video vigilancia o seguimiento a través de cámaras de vídeo, constituyen formas de intervención menores de la libertad personal o la libertad de tránsito, las cuales pueden ser ventiladas a través de la vía del hábeas corpus restringido (STC 00673-2013-PHC y RTC 01348-2012-PHC).

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la libertad de tránsito

6. En el caso de autos los demandantes alegan la restricción de su derecho al libre tránsito respecto a su domicilio, el predio denominado Tragadero Grande, el cual se encuentra ubicado en la zona denominada Chugurmayo, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, región Cajamarca. Asimismo, los beneficiarios alegan la restricción del derecho al libre tránsito a través de la "carretera" (sic) que

conduce a1 distrito de Santa Rosa.

7. En este respecto, los demandantes alegan: 1) ser poseionarios y propietarios del mencionado predio, conforme a la copia del certificado de posesión y del documento privado de compraventa acompañados al escrito de la demanda; 2) la empresa minera Yanacocha S. R. L. ha colocado cercos de metal alrededor del citado predio, lo cual ha restringido el derecho al libre tránsito de los beneficiarios respecto de su domicili ubicado en el citado predio; 3) la aludida empresa ha cerrado la salida con la que contaban los beneficiarios hacia el “camino ancestral que conduce a Sorochuco” (sic); y, 4) existe una carretera que conduce al distrito de Santa Rosa y que se ubica al costado del predio de los favorecidos; no obstante ello, la empresa ha restringido su libre tránsito al colocar tranqueras y vigilancia, pues tras arreglarla (acondicionarla) cree que dicha vía es de su propiedad.
8. Por su parte, la demandada señala que los favorecidos tienen la condición de invasores dentro de una propiedad privada que le pertenece. Asimismo, alega que los beneficiarios confunden como actos de supuesto impedimento del libre tránsito el ejercicio del derecho de posesión sobre la propiedad privada de la empresa.
9. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el habeas corpus tutela el derecho al libre tránsito, para que esta garantía sea eficaz debe constar de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, lo cual no acontece en el presente caso. No obstante, de los actuados se aprecia que los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio de los favorecidos, sino con el derecho de posesión del mencionado predio.
10. En efecto, conforme se aprecia de las copias de los DNI de los beneficiarios su domicilio se encuentra en el caserío Amarcucho, distrito de Sorochuco (f. 1 y 2), lugar distinto al invocado mediante el presente *habeas corpus*. Por este motivo, cabe declarar la improcedencia de este extremo del recurso, máxime si de autos tampoco se acredita que exista imposibilidad absoluta de que los favorecidos puedan ingresar o salir del predio.
11. Ahora bien, respecto a la alegada restricción del derecho a1 libre tránsito a través

de la carretera que conduce al distrito de Santa Rosa y la supuesta restricción del tránsito a través del camino ancestral que conduce a Sorochuco, se advierte de autos que no se encuentra acreditada la existencia y validez legal de dichas vías (sea como vías públicas o privadas de uso público o común). Por consiguiente, no corresponde continuar con el análisis constitucional respecto a la pertinencia de reponer el derecho al libre tránsito en cuanto a este extremo del recurso.

12. Al no determinarse la vulneración o amenaza de vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, la pretensión de la demandante analizada *supra* no puede ser protegida a través del proceso constitucional invocado. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe la improcedencia de la demanda cuando los hechos y el petitorio que contiene “no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la vida privada

13. Si bien el derecho a la vida privada no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución de 1993, la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha suplido tal deficiencia. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha reconocido que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.
14. De acuerdo a lo establecido por este Tribunal, el derecho a la vida privada es un derecho de carácter genérico (STC 06712-2005-PHC), y ha sido entendido en base al *right to be alone* (derecho a estar en soledad) propio del *common law*. En este sentido, se trata de un derecho propio del “ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad”; de esta manera, está constituido “por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño” (STC 06712-2006-PHC).

15. Ahora bien, el carácter disponible del derecho a la vida privada implica entender que este derecho otorga a toda persona la potestad de decidir y, en efecto, disponer “en qué medida pueden ser comunicados a otros sus pensamientos, sentimientos y emociones”¹. Asimismo, este derecho posee tres ámbitos de protección: el primero, referido a la reserva de conocimiento por parte del sujeto mismo o de un grupo reducido, motivo por el cual se prohíbe el registro arbitrario; el segundo, vinculado al libre desenvolvimiento dentro de la esfera de la vida privada; y el último, referido a la protección durante la obtención, almacenamiento y utilización de la información personal.

16. Por otro lado, la Corte IDH ha señalado en el caso *Fontevicchia y D'amico v. Argentina*:

El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

17. Asimismo, respecto a la acepción de este derecho dirigida a respetar la libertad personal, se ha identificado distintos niveles de protección del derecho a la vida privada: “en primer lugar, el derecho al control automático sobre la inteligencia y la personalidad; en segundo término, la libertad de elección sobre las cuestiones básicas de la propia vida, como el matrimonio, la procreación y la educación de los hijos; y el tercer nivel, representado por la libre elección de los medios para cuidar la persona y la salud”².

A. El uso de las nuevas tecnologías

A.1. Cámaras de video vigilancia y su incidencia respecto al caso concreto

18. Conforme al Acta de Constatación (f. 315-318) de fecha 8 de abril de 2016, la

¹ **NIEVES SALDAÑA, María.** El derecho a la privacidad en los Estados Unidos. Aproximación Diacrónica a los intereses constitucionales en juego. UNED, Teoría y realidad constitucional, 28, 2011, p. 280.

² **Ibíd.** p. 294.

cámara de video vigilancia de la empresa se encontraba ubicada aproximadamente a 300 metros de la vivienda de la demandante, localizada en una loma alta que facilitaba la visualización del domicilio. Frente a estas imputaciones, la empresa minera ha sostenido que el uso de la cámara no vulnera o amenaza con vulnerar el derecho a la vida privada de la demandante, en cuanto no registra el interior de su vivienda.

19. Al respecto, es necesario precisar —y sin perjuicio de lo que dirá más adelante respecto del uso de dispositivos “drones”— que el uso de terminales de videograbación, orientados al registro de espacios públicos o privados no son *per se* inconstitucionales, sino que pueden serlo en la medida que impliquen una vulneración irrazonable o desproporcionada de algunos derechos fundamentales. En efecto, puede afirmarse entonces que, en muchas ocasiones, el uso de dispositivos de videograbación se encuentra legitimado, en primer lugar, en manos de las autoridades estatales con la finalidad proteger la seguridad pública, por ejemplo, y por ende pueden utilizados como herramientas efectivas y eficaces para la lucha contra la delincuencia. Tal sería el caso, por ejemplo, del uso de cámaras de seguridad ubicadas en diversas calles o entidades públicas, que son monitoreadas por las autoridades pertinentes, entre varias otras posibilidades.
20. Asimismo, su uso en el ámbito particular puede tener cobertura constitucional cuando se trata de la protección de bienes privados, como es el caso de la protección de la propiedad y la seguridad privadas, por ejemplo. Este sería el caso de la instalación de cámaras de seguridad en domicilios o también en establecimientos privados comerciales.
21. Ahora bien, esta posibilidad de registrar imágenes a través de dispositivos de videograbación solo se justifica si no involucra una injerencia irrazonable o desproporcionada en la vida privada o en la libertad personal de la ciudadanía. De este modo, la existencia de este tipo de dispositivos en ningún caso permitiría, por mencionar algunas posibilidades, con beneficio de inventario, emplear formas de seguimiento o vigilancia que solo corresponderían ser autorizadas judicialmente; tampoco legitimaría el eventual acoso o asechanza a determinadas personas, por medio de cámaras situadas en lugares públicos; ni permitiría formas vedadas de intromisión en los quehaceres personales o en la vida privada y familiar, por ejemplo, a través del registro indebido o innecesario de imágenes en

espacios privados.

22. El necesario equilibrio entre estos bienes ha sido puesto de manifiesto por este organocolegiado, por ejemplo, en la STC 03595-2013-PHC. En dicha ocasión se resolvió lo siguiente:

En el presente caso, del acta de verificación (fojas 132) se acredita la existencia de una cámara colocada sobre el umbral de la puerta de la notaría que enfocaría la puerta de ingreso al edificio y al garaje; además, se advierte que esta cámara tendría como utilidad la seguridad para la notaría que conduce la demandada y serviría para el resguardo del acervo documentario que obra en dicho lugar; de otro lado, no se ha demostrado que la cámara en mención haya servido o sirva para vigilar a la recurrente y a su familia ni otras personas en su diario transitar por el área en mención, tampoco se ha probado que dicha cámara registre las conversaciones y actividades que realizan, toda vez que tiene un alcance limitado para captar imágenes. Por otra parte, de dicha diligencia también se prueba que la cámara no permite el registro de toda la zona de ingreso común; tampoco la puerta principal de ingreso y salida de sus ocupantes ni la puerta metálica interna ubicada al final de dicha entrada común, lo cual ha sido corroborado con el informe presentado por la empresa INFOCOORP EIRLtda. (fojas 104) además la cámara tiene un ángulo de visión limitado exclusivamente a1 marco de ingreso a1 edificio, que enfoca en toda su amplitud solo el acceso de la puerta hacia la notaría; no ofrece una vista panorámica, por lo que no alcanza el área externa al área de la notaría, y tiene un audio nulo porque carece de micrófono; tampoco permite grabar imágenes ni sonido dado que no tiene sistema de almacenamiento y solo registra imágenes en tiempo real; de lo que se concluye que serviría para vigilar el ingreso de las personas que ingresana la notaría. Por lo expuesto, no se acredita que la cámara en cuestión resulte lesiva de los derechos invocados (...).

23. Señalado ello, en el presente caso se constata que, si bien no se ha invadido de manerafísica el espacio privado de la demandante, la constante presencia del

dispositivo de vigilancia puede devenir en una forma intolerable de vigilancia o seguimiento. En este sentido, la continuidad del uso de la cámara de video vigilancia permitiría revelar detalles privados de la vida personal o familiar que, como en el caso de autos, no necesariamente se desarrollen al interior de la casa y, a la vez, puede significar una forma indebida de constreñimiento a la libertad personal.

24. Por consiguiente, se verifica que el uso de la cámara de video vigilancia por parte de la empresa incide lesiva e injustificadamente en la vida privada y familiar de la demandante, vulnerando de esta manera sus derechos. Por lo tanto, la demanda debe declararse fundada en este extremo.

A.2. Dispositivos dron y su incidencia respecto al caso concreto

25. Los dispositivos dron son parte de una de las categorías de aeronaves no tripuladas; en específico, la denominación *drone* (“zángano”, en inglés) es un término proveniente del ámbito militar para referirse a las aeronaves pilotadas a distancia (también conocidas como RAD por sus iniciales del inglés *Remotely Piloted Aircraft*). En este sentido, de acuerdo a la Norma Técnica Complementaria “Requisitos para las Operaciones de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia” las RAD se caracterizan por ser aeronaves pilotadas “por un ‘piloto remoto’, emplazado en una ‘estación de piloto remoto’ ubicada fuera de la aeronave (es decir en tierra, en barco, en otra aeronave, en el espacio) quien monitorea la aeronave en todo momento y tiene responsabilidad directa de la conducción segura de la aeronave durante todo su vuelo”. En este sentido, “una RPA puede poseer varios tipos de tecnología de piloto automático, pero, en todo momento, el piloto remoto puede intervenir en la gestión del vuelo”.

26. Si bien la producción y uso de los drones no es reciente, debido a la masificación de su producción y la accesibilidad de su presencia en el mercado durante los últimos años se han producido diversas situaciones entre privados en las cuales el uso de estos dispositivos tiene incidencia en la vida privada y la intimidad de las personas.

27. En este sentido, el uso civil de los drones ha generado importantes cuestionamientos, debido a que la incidencia en la esfera privada de las personas tiende a ser particularmente grave debido a la posibilidad que estos

equipos incorporen y hagan uso de micrófonos, cámaras fotográficas, equipos de grabación de video de alta resolución, equipos de grabación de imágenes térmicas y la capacidad de interceptar comunicaciones inalámbricas.

28. Por otro lado, y a pesar de ser tecnología relativamente nueva, se han establecido determinadas restricciones al uso de estos dispositivos en los países donde este tipo de dispositivos vienen siendo continuamente usados por las Fuerzas Armadas. De esta forma, diversas agencias públicas de los Estados Unidos han pedido una exención de su uso por parte de Aduanas y Protección Fronteriza (destaca el caso del Estado de Oklahoma, que pidió a las Fuerzas Armadas una exención general de ochenta millas de espacio aéreo)³³.
29. En este respecto, la principal referencia para regular el uso de los dispositivos RPA es el derecho a la vida privada. De esta manera, en el tratamiento de estas situaciones siempre se debe tener una posición favorable al derecho a la vida privada. Así, esta tendencia tecnológica se constituye en un nuevo reto para nuestros legisladores que probablemente requerirá de la activa participación y debate de la población civil.
30. En nuestro país, la reciente Ley N° 30740 “Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS)”, ha establecido en su artículo 1 que su objeto es “garantizar la seguridad operacional de todos los demás usuarios del espacio aéreo, así como la seguridad de las personas y bienes en la superficie terrestre y acuática”. De esta manera, y para hacer efectivo su objeto, el dispositivo legal ha establecido una serie de medidas, entre las que destaca el otorgamiento de licencias, el establecimiento de un registro, y el planteamiento de causales de responsabilidad. Entre estas últimas destaca la violación a la privacidad de los ciudadanos.
31. Por otro lado, a partir de la lectura y sistematización de doctrina internacional, normativa comparada y las normas vigentes en nuestro país⁴⁴, este Tribunal ha

³ **M. Ryan Calo**, The Drone as a Privacy Catalyst, 64 Stanford Law Review Online 29 (2011-2012).

⁴ Disposiciones legales nacionales: Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (Perú), Disposición Resolución Directoral N° 501-2015-MTC/12 Norma Técnica Complementaria “Requisitos para las Operaciones de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia” (Perú), Ordenanza N° 405-MSI de la Municipalidad de San Isidro (Perú), Ordenanza Municipal N° 013-2018- MDM (Perú).

reunido siete criterios que, sin perjuicio de que puedan ser reexaminados y ahondados por las entidades pertinentes, podrían usarse como un punto de partida para establecer estándares de privacidad en materia del uso de aeronaves pilotadas a distancia:

1. En primer lugar, la manipulación de aeronaves pilotadas a distancia en zonas urbanas tiene altas probabilidades de vulnerar o amenazar la tranquilidad y seguridad personal de los ciudadanos. Por este motivo, el uso de los dispositivos dron es susceptible de ser regulado y limitado. No obstante, resulta razonable que las limitaciones que se establezcan a su uso encuentren excepciones en los casos en los que sean realizadas por entidades públicas en actividades gubernamentales de seguridad ciudadana o de interés público. Sin perjuicio de esto, la operación gubernamental debería reconsiderarse en caso su ejecución entrañara una violación grave o irreparable a la privacidad de las personas.
2. Sin necesidad de ingresar a un espacio privado de manera física, a través de un dron se pueden captar detalles íntimos de la vida personal o familiar. En ese sentido, para sobrevolar un dron se deberían tomar todas las precauciones necesarias para evitar vulnerar o amenazar, por ejemplo, el derecho a la intimidad de cualquier persona.
3. Con el fin de evitar irrupciones en la vida privada y familiar de las personas, el operador de dispositivos dron debería evitar acceder a lugares que impliquen un riesgo para la intimidad de las personas, como ventanas, jardines, terrazas o cualquier otro espacio de una propiedad

Disposiciones legales internacionales: Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), 20/2015 (Argentina), Real Decreto 1036/2017 (España), DAN 151 - Operaciones de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) en asuntos de interés público que se efectúen sobre áreas pobladas (Chile), Reglamento Provisional de los Vehículos Aéreos no Tripulados 527/2015 (Argentina), FAA Modernization and Reform Act of 2012 Public Law 112-95 (Estados Unidos de América), FAA Extension, Safety, and Security Act of 2016 Public Law 114-190 (Estados Unidos de América), Parts 107 and 101 of the Federal Aviation Regulations (Estados Unidos de América), Personal Data (Privacy) Ordinance (China).

Otros dispositivos internacionales de carácter regulatorio: Circular Reglamentaria Número 002 de 2015 (Colombia), Circular obligatoria que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano CO AV-23/10 R4 (México), Privacy Commissioner for Personal Data's media statement on March 31, 2015 (China). Doctrina relevante: Ramírez López, Santiago. "Del campo de batalla a las calles: el derecho a la intimidad en la era de los drones". Revista Derecho del Estado (2015), N° 31, págs. 181-199.

privada cuyo acceso no le fuere previamente autorizado.

4. Para que la intrusión de los drones en la privacidad se justifique, ésta debería ser razonable y proporcional al beneficio que pretende obtener. En este sentido, no se debería permitir una intromisión desproporcionada en la privacidad del titular del dato.
 5. Excepto en situaciones de interés público y de carácter humanitario, como por ejemplo en situaciones de emergencia o siniestros, los operadores de aeronaves piloteadas a distancia deberían tener prohibido sobrevolar predios privados o del Estado sin autorización previa del morador o de la autoridad pertinente.
 6. La recolección de datos personales mediante el uso de drones sería lícita en los casos en los que se realice dentro de un predio de uso propio (por ejemplo: en una propiedad privada, alquilada, o adquirida mediante concesión pública, etc.), o cuando se actúe dentro de su perímetro, sin invadir el espacio de uso público o de terceros.
 7. A pesar de estar en espacios públicos y debido a los posibles riesgos a la integridad personal, debería prohibirse el sobrevuelo de drones sobre aglomeraciones de personas. Asimismo, las personas mantendrían su derecho a la privacidad y a su imagen a pesar de encontrarse en espacios públicos.
32. En el caso de autos, se alude al derecho a la vida privada en la medida en que la parte demandante alega actos de hostilización por parte de la empresa demandada, consistentes en hacer volar un dron por su propiedad con ánimo tendiente de seguimiento y vigilancia sobre las actividades que realiza.
33. En efecto, y para establecer la efectiva vulneración de este derecho se debe determinar si el espacio ocupado por la parte demandante, en el que se evidencia la construcción de una vivienda, constituye un espacio en el que se puedan apreciar aspectos de la vida privada de la demandante y de su entorno familiar. En ese sentido, resulta pertinente evaluar si la parte exterior y próxima de la vivienda constituye una zona de privacidad.
34. Ahora bien, se han identificado dos condiciones para determinar si estamos frente a

una zona de privacidad: la expectativa subjetiva y la expectativa objetiva. Respecto de la primera, la persona exhibe una expectativa subjetiva de privacidad al mostrar interés en mantener un espacio privado; por otro lado, la expectativa objetiva debe ser aceptada como razonable por la sociedad. Asimismo, en este punto resulta pertinente incorporar la “doctrina del campo abierto”, la cual plantea situaciones de relativa dificultad para determinar la expectativa de privacidad en casos en que las circunstancias o hechos alegados se desarrollaron en espacios abiertos y visibles al público.

35. Por otro lado, de los actuados y, en particular, de la visualización del material audiovisual anexado como medio probatorio, se desprende que el dispositivo dron sobrevoló durante un lapso de diez minutos por encima de una zona muy próxima a la vivienda de la demandante. En este respecto, si bien de los actuados se evidencia que sobrevuelo del dron se encuentra acreditado durante esa única vez, al tratarse de un espacio abierto, existe la posibilidad de que este aparato pueda volver a sobrevolar por el área circundante al domicilio de la demandante en un momento posterior.
36. No obstante, ello, y considerando que el uso de estos dispositivos electrónicos encuentra su límite en el derecho a la vida privada de las demás personas, resulta pertinente para este Tribunal pronunciarse sobre el hecho alegado
37. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios incluidos en el expediente, se advierte que la prueba de vuelo de fecha 19 de enero de 2016 realizada por la parte demandada evidencia elementos de hostilización a la libertad individual de la demandante. Lo anterior, por cuanto, al tratarse de un vuelo experimental como alega la demandada, la empresa pudo sobrevolar el dispositivo dron en cualquier espacio de la extensa área de los predios de su propiedad y evitar aproximarse al espacio aéreo circundante a la vivienda de la demandante.
38. En efecto, de los actuados se ha verificado la vulneración del derecho a la vida privada, en su acepción dirigida a respetar la libertad personal. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe declararse fundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada mediante el uso de la cámara de video vigilancia y el dispositivo dron. En consecuencia, reponer las cosas al estado anterior a la violación del referido derecho.
2. Ordenar a la empresa minera Yanacocha S.R.L. cese con los actos lesivos a la vida privada de los demandantes, desinstalando los equipos audiovisuales y evitando el uso de dispositivos en las proximidades de la vivienda de la demandante
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda el extremo referido a la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, considero necesario expresar algunas consideraciones adicionales:

1. El caso venido a este Tribunal a través del recurso de agravio constitucional plantea un asunto de suma relevancia, puesto que ejemplifica los conflictos que se dan entre las empresas mineras y los pobladores de las zonas aledañas que, como se sabe, devienen en conflictos sociales que cobran vidas humanas, paralizan las inversiones y acrecientan la percepción (o certeza) de que el Estado está siempre ausente.
2. El caso que resolvemos en la presente sentencia tiene, por tanto, relevancia social, política y económica. Es por ello que, como lo sostuve en su momento en el Pleno, debería ser resuelto con la máxima deliberación posible, de modo tal que, los reparos que cada uno de los magistrados haya formulado al proyecto, en lugar de ir en sendos votos particulares, puedan ser discutidos y acogidos por una sentencia de consenso. Varias de las sugerencias que propuse fueron admitidas en esta nueva versión de la ponencia, no obstante, considero todavía que hay algunos aspectos que merecen mayor atención, como paso a detallar.
3. El proyecto concluye que a través de las cámaras y el DRON se viola la vida privada de los recurrentes, ello no resulta coherente con el extremo en el que para desestimarlos relativo a la presunta imposibilidad de ingresar o salir de su vivienda, se dice que no se trata de su domicilio. Además, en el fallo de la sentencia se refiere al inmueble ubicado en el predio de los recurrentes como su "vivienda". En este sentido, este aspecto de la sentencia bien pudo haber sido replanteado. Al respecto, considero que dicho extremo debe ser desestimado pero no por no ser vivienda, sino por cuanto no se acreditó que no puede ingresar al predio, como se ha podido constatar de las diligencias realizadas por el juez que conoció de este proceso en primer grado.

S.

MIRANDA CANALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda discrepo y me aparto de la referencia a la libertad personal contenida en los fundamentos 5, 17, 21, 23 y 38, en los que se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200 inciso 1 de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el *hábeas corpus*, la cual comprende un conjunto de derechos, pues, la libertad individual es un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS
NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada, considero necesario recalcar que lo que aquí se ha resuelto se circunscribe, tal y como se advierte de la sentencia, a la violación del derecho a la vida privada. En ese sentido, aspectos tales como la propiedad privada o posesión -asuntos que se encuentran siendo ventilados en sede ordinaria- no se ven afectados por la sentencia de este Tribunal.

S.

RAMOS NÚÑEZ

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA YSARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.

El extremo referido al uso de nuevas tecnologías y que motivan la demanda de *habeas corpus*, debe declararse improcedente por las siguientes razones.

No se ha demostrado que la cámara de seguridad colocada por la demandada dentro del área que le ha sido concesionada, invada el espacio o la vivienda que ocupa la demandante, afectando su libertad personal o su derecho a1 libre tránsito. Igual razonamiento es aplicable en el caso de la denuncia relativa al uso de un dron, pues no se acredita que el uso de esta herramienta tecnológica haya generado dicha consecuencia.

De otro lado, aunque el proceso de *habeas corpus* tutela el derecho a la inviolabilidad de domicilio, haciendo cesar la permanencia arbitraria afectando el espacio físico y limitado que una persona ha elegido para domiciliar (vivienda), ello no se acredita en este caso; en esesentido, no se advierte un acceso arbitrario al domicilio de la demandante, de manera física o virtual (filmaciones o fotografías).

En lo que corresponde a la protección de la intimidad personal y familiar (vida privada), este derecho podría ser tutelado en el proceso de *habeas corpus*, siempre que se acredite su conexión con el derecho a la libertad personal, lo que no ocurre en este caso. Además, para ello, tendría que probarse que la demandada, utilizando la cámara de vigilancia o el dron, ha intervenido o afectado la intimidad personal y familiar de la demandante o familiares, y tampoco no hay prueba de ello.

El mal uso que se le pueda dar no solo a dichas herramientas, sino a celulares, tablets, binoculares, cámaras fotográficas, etc., no basta para presumir que, en determinados contextos, su uso afecta, *per se*, derechos fundamentales. Bajo esa lógica, podríamos terminar proscribiendo el uso de cámaras de seguridad en viviendas, comercios o edificios estatales, porque potencialmente podrían afectar la vida privada de los vecinos a dichos inmuebles a pesar de justificarse su uso en razones de seguridad; e igualmente, tendríamos que impedir el uso de drones en zonas urbanas, aunque

su uso tenga una finalidad urbanística (medio ambiente, riesgos naturales, mejoras paisajísticas, mantenimiento urbano, etc.), o para mejorar la logística y seguridad de las empresas, por citar algunos de los usos que cada vez se vuelven más comunes.

La utilización de estas herramientas conlleva un riesgo para los derechos fundamentales, pero en tanto no se acredite su afectación o amenaza, el Tribunal Constitucional no puede emitir pronunciamientos que carezcan de una base fáctica para sustentarlos.

La demandante también ha alegado la supuesta afectación a su libertad de tránsito; no obstante, en este caso no se ha acreditado que la vía que la demandante denomina carretera Sorochuco-Santa Rosa, sea una vía pública o privada de uso público, por ello, dicho extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

En consecuencia, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la supuesta afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad personal y a la intimidad personal y familiar (vida privada); e **INFUNDADA** la demanda, en relación a la supuesta afectación de su derecho a la libertad de tránsito.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE
TABOADA

ANEXO N° 3

Proyecto de Ley

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Cabe resaltar que el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de los ciudadanos a la inviolabilidad de su domicilio y cuáles son las excepciones para su incumplimiento y/o vulneración, sin embargo, de acuerdo al análisis realizado y en virtud de que se mantenga siempre el orden, la armonía y la paz en el ejercicio de los derechos sociales, individuales y políticos de cada uno de los ciudadanos es necesario que se agregue una excepción más en este numeral, puesto que la demora en el acceso de una vivienda no puede significar que se ponga o incremente el riesgo de la afectación de bienes jurídicos de mayor jerarquía aun sin que exista autorización de los poseedores.

En la actualidad es común que las víctimas de un delito, cuando son violentadas dentro de la intimidad de su domicilio sufran de la demora del auxilio por parte de las autoridades pertinentes, esto desprende la necesidad de que la Constitución Política del Perú, sea lo más precisa posible en el desarrollo de estas excepciones.

Constitución Política del Perú	Propuesta Legislativa
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: “...9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar	Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: “...9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar

investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley...”	investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, cuando se requiera auxiliar a las personas, evitar daños inminentes o graves a un bien jurídico superior. Las excepciones por motivos de sanidad, o de grave riesgo son reguladas por la ley...”
---	---

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no ocasiona ningún gasto al Tesoro Público y, por lo contrario, conlleva una gran rentabilidad social.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no contraviene ninguna norma legal vigente, solo busca impulsar que el Poder Ejecutivo optimice los alcances del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio y sus excepciones.

IV. FORMULA NORMATIVA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA INVIOLABIDAD DE DOMICILIO

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto que el Poder Ejecutivo optimice el derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio a través de sus excepciones, las mismas que deberán poner como prioridad la protección de los bienes jurídicos superiores frente a riesgos inminentes.

En ese sentido, se propone modificar el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°. Modificación del numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme el siguiente texto:

“Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

...9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, cuando se requiera auxiliar a las personas, evitar daños inminentes o graves a un bien jurídico superior. Las excepciones por motivos de sanidad, o de grave riesgo son reguladas por la ley...”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Iquitos, febrero del 2022.

ANEXO N° 4



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

"VULNERACION DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE DOMICILIO Y LIBERTAD DE LIBRE TRANSITO - SENTENCIA 411-2020 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. LLERENA SALDAÑA HENRRY JUNIOR
Bach. VALERA VELASQUEZ CARLOS MANUEL



CAPÍTULO I

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza de forma jurídica todo lo relacionado a la sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2020, resolviendo el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por doña Mirtha E. Vásquez Chuquillín, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano.

La vulneración al derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito constituyen las variables de esta investigación y se utilizan diferentes herramientas metodológicas como el análisis documental para llegar a resolver los problemas que se han identificado.

Se busca determinar si se ha protegido de forma correcta los derechos constitucionales de la demandante, la cual indica que se han visto vulnerados a raíz de los actos de hostigamiento en contra de ella y la de su familia.

Los antecedentes de nuestra investigación tienen como fuentes jurisprudenciales a sentencias, casaciones y plenos, a trabajos de investigación relacionados a los temas centrales y la normativa nacional e internacional desarrollada para legislar sobre estos puntos controvertidos. El Tribunal Constitucional ha considerado de acuerdo a lo actuado que no es el derecho a la inviolabilidad de domicilio el que se ha visto implicado en este caso sino son el derecho a la vida privada y al libre tránsito.

INTRODUCCION

En el **planteamiento del problema** se describe la realidad problemática relacionada a los presuntos actos de hostigamiento del demandado Minera Yanacocha SRL. Entonces, ¿La sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, sobre el Agravio Constitucional protege adecuadamente los derechos constitucionales de la recurrente?

Asimismo, se evidencia la **importancia** que de acuerdo a nuestro sistema jurídico se le debe otorgar a la protección de los derechos constitucionales que son materia de controversia, por lo que es importante que los magistrados puedan resolver adecuadamente el presente recurso, tomando en consideración toda la normativa vigente.

El **objetivo general** es determinar si La sentencia 411/2020, sobre agravio constitucional en contra de la resolución de fojas 1005, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca protege adecuadamente los derechos constitucionales de la recurrente.

Los **objetivos específicos** son: Determinar si los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante pueden ser traducidos como actos de hostigamiento. Determinar si la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima del predio de la demandante vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio. Determinar si la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1.1. Doctrina Jurisprudencial

SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 05373-2013-PHC/TC, de fecha 11 de marzo de 2014

• La Constitución prescribe en su artículo 2°, inciso 8, que "Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. [...]"

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 04083-2015-PHC/TC, de fecha 21 de noviembre de 2012

• El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del tránsito de los movidos el amulardo. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse solo determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee"

CASACIONES

Casación N° 553-2018-Lambayeque, 11 de setiembre del 2019

• El numeral 9 del artículo 2 de la Constitución, al consagrar la inviolabilidad de domicilio como derecho fundamental, estipula que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.

Casación N°12-2012-Madre de Dios, 04 de abril del 2013

• Prima el derecho a la libertad de tránsito siempre que no se haya acreditado ni minimamente corroborado un hecho considerado como amenaza, el mismo que debe estar fundado en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en el futuro inmediato

PLENOS

Acuerdo Plenario N°05-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010

Para efectos de allanamiento e incautación en casos de flagrancia o urgencia.

Acuerdo Plenario N°03-2019/CJ-116 del 10 de setiembre del 2019

Impedimento de salida del país y la restricción del derecho al libre tránsito de determinadas personas.

2.1.1.2. Marco Normativo

Marco Normativo Peruano

- Constitución Política del Perú: Artículo 2°.
- Código Penal: Artículo 159.º Artículo 200º
- Código Civil: Artículo 33º

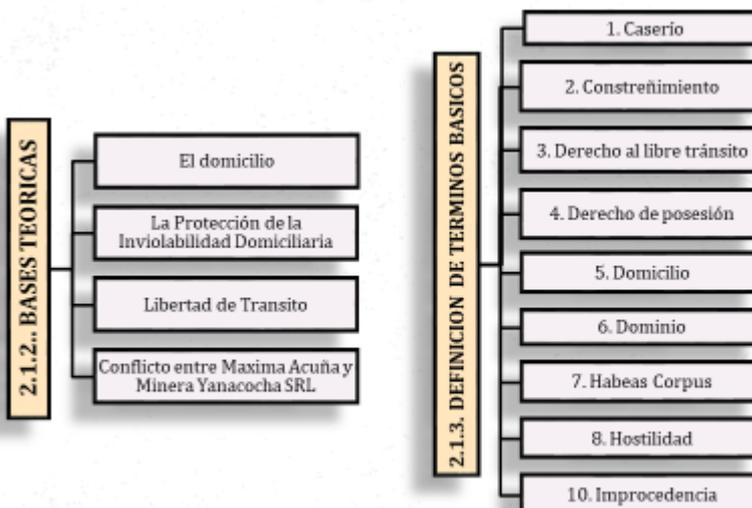
Marco Normativo Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 12.º Artículo 13º
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo IX.º Artículo Xº. Artículo VIIIº.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 17º. Artículo 12.



2.1.1.3. Trabajos Relacionados

- **Juan Francisco DE LA PUENTE MEJIA:** "La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público"
- **Fernando Enrique HUAMÁN ANCCASH:** "Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú"



2.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

2.2.1. Problema General

¿La Sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito?



2.2.2. Problemas Específicos

- ¿Los actos de vigilancia y seguimiento según lo alegado por la demandante realizados contra ella y su familia pueden ser traducidos como actos de hostigamiento?
- ¿La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima de su predio vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio?
- ¿Se puede determinar que la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito al colocar tranqueras en la vía a Sorochnuco?

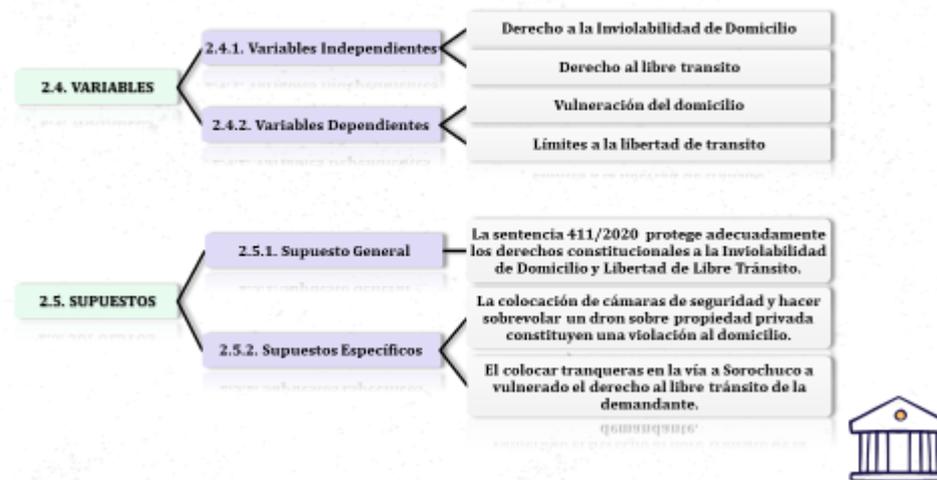
2.3. OBJETIVOS

2.3.1. Objetivo General

Determinar si la sentencia 411/2020 sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la inviolabilidad de Domicilio y Libertad de Libre Tránsito.

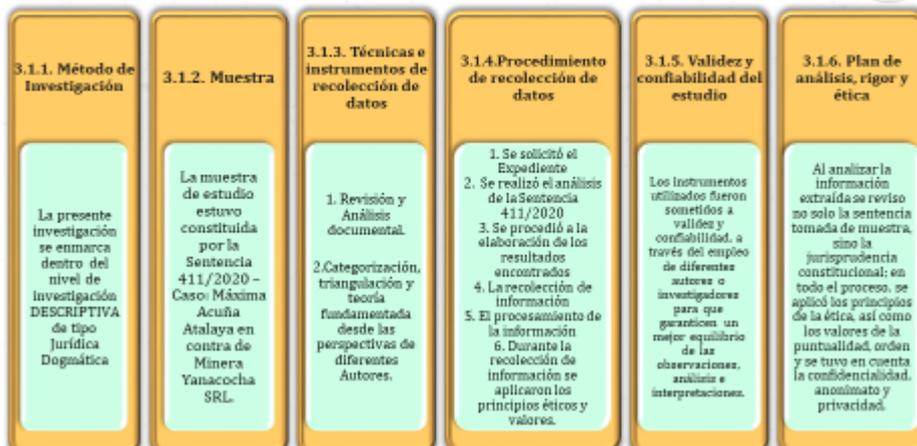
2.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar si los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante pueden ser traducidos como actos de hostigamiento.
- Determinar si la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima del predio de la demandante vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio
- Determinar si la empresa Minera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueras en la vía a Sorochnuco.



CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA



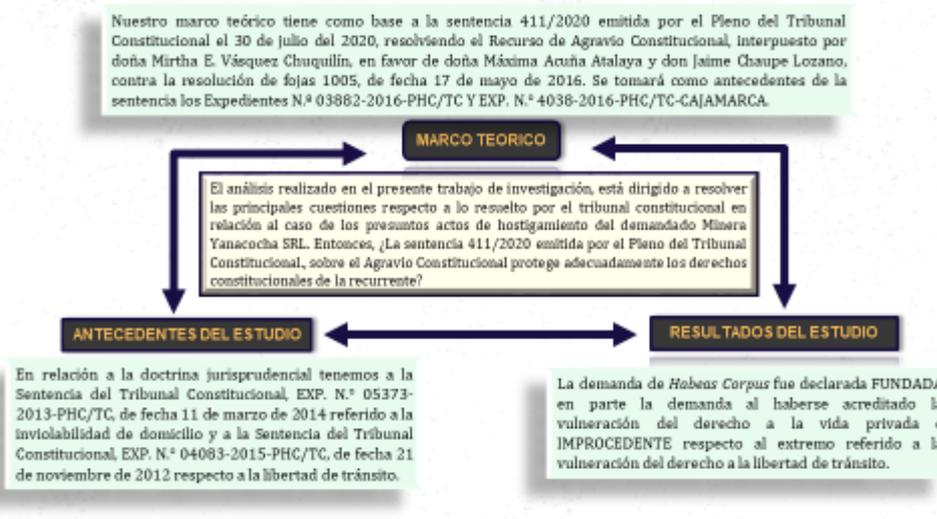
CAPÍTULO IV: RESULTADOS



Resultados del Análisis del Pleno, Sentencia 411/2020

PLENO, SENTENCIA 411/2020	
DERECHOS IMPLICADOS	<p>2. Sobre el derecho a la vida privada</p> <p>Cámaras de video vigilancia y su incidencia respecto al caso concreto: En el presente caso se constata que, si bien no se ha invadido de manera física el espacio privado de la demandante, la constante presencia del dispositivo de vigilancia puede devenir en una forma intolerable de vigilancia o seguimiento. En este sentido, la continuidad del uso de la cámara de video vigilancia permitiría revelar detalles privados de la vida personal o familiar que, como en el caso de autos, no necesariamente se desarrollan al interior de la casa y, a la vez, puede significar una forma indebida de conreftamiento a la libertad personal. Por consiguiente, se verifica que el uso de la cámara de video vigilanda por parte de la empresa incide lesiva e injustificadamente en la vida privada y familiar de la demandante, vulnerando de esta manera sus derechos.</p> <p>Dispositivos dron y su incidencia respecto al caso concreto: Se debe considerar que el uso de estos dispositivos electrónicos encuentra su límite en el derecho a la vida privada de las demás personas. De la revisión de los medios probatorios incluidos en el expediente, se advierte que la prueba de vuelo de fecha 19 de enero de 2016 realizada por la parte demandada evidencia elementos de hostilización a la libertad individual de la demandante. Lo anterior, por cuanto, al tratarse de un vuelo experimental como alega la demandada, la empresa pudo sobrevolar el dispositivo dron en cualquier espacio de la extensa área de los predios de su propiedad y evitar aproximarse al espacio aéreo circundante a la vivienda de la demandante.</p>
<ol style="list-style-type: none"> La recurrente alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito. No obstante, ello, este Tribunal, de la revisión de los actuados, observa que los derechos implicados son el derecho a la vida privada y la libertad de tránsito. 	
PETITORIO	<p>DECISION</p> <p>Declarar FUNDADA en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada mediante el uso de la cámara de video vigilancia y el dispositivo dron. Declarar IMPROCEDENTE la demanda al extremo referido a la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.</p>
<p>Solicitan el cese de los actos de hostilización traducidos en:</p> <ol style="list-style-type: none"> La colocación de una cámara de video vigilanda a 300 metros de su vivienda. Hacer sobrevolar un "DRONE" encima de su predio. Uso de tranqueiras en la vía a Sorochuco. 	
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	
<p>1. Sobre la libertad de tránsito</p> <p>Uso de tranqueiras en la vía a Sorochuco respecto al caso en concreto: Si bien el habeas corpus tutela el derecho al libre tránsito, para que esta garantía sea eficaz debe conetar de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, lo cual no acontece en el presente caso. Respecto a la alegada restricción del derecho al libre tránsito a través de la carretera que conduce al distrito de Santa Rosa y la supuesta restricción del tránsito a través del camino ancestral que conduce a Sorochuco, se advierte de autos que no se encuentra acreditada la existencia y validez legal de dichas vías (sea como vías públicas o privadas de uso público o común).</p>	

Triangulación de los antecedentes, marco teórico y los resultados



CAPÍTULO V: DISCUSION

- Nuestra investigación tiene como base a la sentencia 411/2020 emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2020, resolviendo el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por doña Mirtha E. Vázquez Chuquilin, en favor de doña Máxima Acuña Atalaya y don Jaime Chaupe Lozano, contra la resolución de fojas 1005, de fecha 17 de mayo de 2016.
- Esta controversia tiene diversos antecedentes entre los cuales tenemos a las sentencias emitidas por el tribunal constitucional plasmadas en los expedientes siguientes: EXP. N.º 05373-2013-PHC/TC, de fecha 11 de marzo de 2014 referido a la inviolabilidad de domicilio y a la Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04063-2015-PHC/TC, de fecha 21 de noviembre de 2012 respecto a la libertad de tránsito.
- Los resultados de esta demanda de Habeas Corpus fue declarar FUNDADA en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la vida privada e IMPROCEDENTE respecto al extremo referido a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, en relación a esto se debe analizar si dicha decisión nos permite llegar a resolver las diferentes interrogantes planteadas, cuyas respuestas constituyen los objetivos de nuestra investigación.
- Los actos de vigilancia y seguimiento alegados por la demandante puedan ser traducidos como actos de hostigamiento; la demandante afirma que han desarrollado actos de hostilización que según alega desde el mes de enero de 2016.
- Se podrá determinar que la colocación de cámaras de video y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima del predio de la demandante vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio. La existencia de este tipo de dispositivos en ningún caso permitiría, por ejemplo, emplear formas de seguimiento o vigilancia que solo corresponderían ser autorizadas judicialmente.
- Se debe determinar, además, si la empresa Mínera Yanacocha S.R.L. ha vulnerado el derecho de libre tránsito de la demandante al colocar tranqueiras en la vía a Sorochuco. En relación al libre tránsito el Tribunal Constitucional ha determinado que la facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del tributo de ius movendi et ambulandi.



CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

1. Los actos de vigilancia y seguimiento según lo alegado por la demandante realizados contra ella y su familia si son traducidos como actos de hostigamiento en parte, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, puesto que la demanda fue declarada FUNDADA en parte e IMPROCEDENTE en otro extremo de la misma.

2. La colocación de una cámara de video vigilancia a 300 metros de su vivienda y el hecho de hacer sobrevolar un "DRONE" encima del predio de la demandante no vulnera su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, puesto que el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho implicado en este caso sería el de la violación a la Vida Privada, el cual se considera que sí fue vulnerado ya que en ambas acciones se ha acreditado la vulneración de este derecho y pide regresar las cosas al estado anterior a la violación del referido derecho, además de ordenar a la empresa minera Yanacocha S.R.L. cese con los actos lesivos a la vida privada de los demandantes, desinstalando los equipos audiovisuales y evitando el uso de dispositivos en las proximidades de la vivienda de la demandante.

3. La empresa Minera Yanacocha S.R.L. no ha vulnerado el derecho de libre tránsito al colocar tranqueras en la vía a Sorochuco, puesto que no se ha podido acreditar la existencia legal de dichas vías, ya sean para uso público o privadas, por lo cual la demanda en este extremo fue declarada improcedente.



CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

1. Al sistema judicial vigente, a los órganos jurisdiccionales que pertenecen a él, aplicar correctamente la legislación pertinente a los derechos implicados en el presente caso de estudio.

2. A la comunidad universitaria perteneciente a la Universidad Científica del Perú, en particular a los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desarrollar activamente nuevos estudios y/o diferentes investigaciones sobre la "Vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio y libertad de libre tránsito".

3. El presente estudio debe hacerse extensivo a las diferentes universidades de nuestra localidad y de la región, puesto que permitirá servir como fuente de investigación en futuros casos similares.

4. Se recomienda la modificación el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución de Política del Perú, el cual establece el derecho a la inviolabilidad de domicilio y las excepciones para su incumplimiento, esta modificación busca que el poder ejecutivo garantice la protección de bienes jurídicos superiores frente a posibles riesgos. La propuesta de modificación que planteamos es la siguiente:

"Artículo 2". - Toda persona tiene derecho... 9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, cuando se requiera auxiliar a las personas, evitar daños inminentes o graves a un bien jurídico superior. Las excepciones por motivos de sanidad, o de grave riesgo son reguladas por la ley..."



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, considero necesario expresar algunas consideraciones adicionales:

1. El caso venido a este Tribunal a través del recurso de agravio constitucional plantea un asunto de suma relevancia, puesto que ejemplifica los conflictos que se dan entre las empresas mineras y los pobladores de las zonas aledañas que, como se sabe, devienen en conflictos sociales que cobran vidas humanas, paralizan las inversiones y acrecientan la percepción (o certeza) de que el Estado está siempre ausente.

2. El caso que resolvemos en la presente sentencia tiene, por tanto, relevancia social, política y económica. Es por ello que, como lo sostuvo en su momento en el Pleno, debería ser resuelto con la máxima deliberación posible, de modo tal que, los reparos que cada uno de los magistrados haya formulado al proyecto, en lugar de ir en sendos votos particulares, puedan ser discutidos y acogidos por una sentencia de consenso.

3. El proyecto concluye que a través de las cámaras y el DRON se viola la vida privada de los recurrentes, ello no resulta coherente con el extremo en el que para desestimar lo relativo a la presunta imposibilidad de ingresar o salir de su vivienda, se dice que no se trata de su domicilio. Además, en el fallo de la sentencia se refiere al inmueble ubicado en el predio de los recurrentes como su "vivienda". En este sentido, este aspecto de la sentencia bien pudo haber sido replanteado. Al respecto, considero que dicho extremo debe ser desestimado pero no por no ser vivienda, sino por cuanto no se acreditó que no puede ingresar al predio, como se ha podido constatar de las diligencias realizadas por el juez que conoció de este proceso en primer grado.





FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda discrepo y me aparto de la referencia a la libertad personal contenida en los fundamentos 5, 17, 21, 23 y 38, en los que se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200 inciso 1 de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el hábeas corpus, la cual comprende un conjunto de derechos, pues, la libertad individual es un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada, considero necesario recalcar que lo que aquí se ha resuelto se circunscribe, tal y como se advierte de la sentencia, a la violación del derecho a la vida privada. En ese sentido, aspectos tales como la propiedad privada o posesión -asuntos que se encuentran siendo ventilados en sede ordinaria- no se ven afectados por la sentencia de este Tribunal.



VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular. El extremo referido al uso de nuevas tecnologías y que motivan la demanda de habeas corpus, debe declararse improcedente por las siguientes razones. No se ha demostrado que la cámara de seguridad colocada por la demandada dentro del área que le ha sido concesionada, invada el espacio o la vivienda que ocupa la demandante, afectando su libertad personal o su derecho al libre tránsito. Igual razonamiento es aplicable en el caso de la denuncia relativa al uso de un dron, pues no se acredita que el uso de esta herramienta tecnológica haya generado dicha consecuencia. De otro lado, aunque el proceso de habeas corpus tutela el derecho a la inviolabilidad de domicilio, haciendo cesar la permanencia arbitraria afectando el espacio físico y limitado que una persona ha elegido para domiciliar (vivienda), ello no se acredita en este caso; en ese sentido, no se advierte un acceso arbitrario al domicilio de la demandante, de manera física o virtual (filmaciones o fotografías). En lo que corresponde a la protección de la intimidad personal y familiar (vida privada), este derecho podría ser tutelado en el proceso de habeas corpus, siempre que se acredite su conexión con el derecho a la libertad personal, lo que no ocurre en este caso. Además, para ello, tendría que probarse que la demandada, utilizando la cámara de vigilancia o el dron, ha intervenido o afectado la intimidad personal y familiar de la demandante o familiares, y tampoco no hay prueba de ello. El mal uso que se le pueda dar no solo a dichas herramientas, sino a celulares, tablets, binoculares, cámaras fotográficas, etc., no basta para presumir que en determinados contextos, su uso afecta, per se, derechos fundamentales. En consecuencia, nuestro voto es porque se declare IMPROCEDENTE la supuesta afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad personal y a la intimidad personal y familiar (vida privada); e INFUNDADA la demanda, en relación a la supuesta afectación de su derecho a la libertad de tránsito.

